

2013

# La valoración del relato del niño víctima de abuso sexual y su eficacia probatoria en la investigación penal

Ibargüengoitia, Sandra Paola

Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Ciencias de la Salud y Trabajo Social

---

<http://kimelu.mdp.edu.ar/xmlui/handle/123456789/966>

*Downloaded from DSpace Repository, DSpace Institution's institutional repository*

**Universidad Nacional de Mar del Plata**

**Facultad de Ciencias de la Salud y Servicio Social**

**Carrera de Posgrado, Especialización en Violencia Familiar.**

**Tema:** *Análisis de la prueba en víctimas de abuso sexual. Análisis de los casos atendidos en la ONG A.N.A en el periodo del mes de julio a diciembre del año 2015.*

**Título:** *La valoración del relato del niño víctima de abuso sexual y su eficacia probatoria en la investigación penal.*

**Trabajo final integrador**

**Directora de la Carrera: Mg. Laura Bucci**

**Coordinadora: **Esp.Lic.** Alicia Echarri**

**Cohorte 2013**

**Directora de Tesis: **Esp.Lic.** Alicia Echarri**

**Alumna:**Abogada:** Ibargüengoitia Sandra Paola.**

*«Sin cardenales que despierten sospechas, con huellas invisibles y la mordaza anudada por el miedo, el abuso sexual de niños es el fenómeno de malos tratos más silencioso. Tanto que su*

*detección requiere una formación, inexistente hasta ahora, que va mucho más allá de la simple observación.»*

*(Isabel Longhi-Bracaglia. Save the Children)*



*Nota:*

*En el presente trabajo se ha intentado reflejar un lenguaje no sexista. La Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa concordante, se aplica a todas las personas menores de 18 años, es decir, niños, niñas y adolescentes mujeres y varones. No obstante, para facilitar la lectura se han simplificado algunas expresiones. Por ejemplo no se recurrirá a la/el, las/los, @ , x, es, etc. Sino que se tomara el genérico masculino en el artículo, como válido para ambos géneros, sin que ello implique discriminación del mismo, incluyendo a la adolescencia dentro de dicho término.*

## **INTRODUCCION.**

Los niños y las mujeres han sido maltratados a lo largo de los siglos ante la pasividad y tolerancia de gran parte de la sociedad. Mitos, estereotipos y prejuicios de género y edad justificaban semejante barbarie en que se trataba de cuestiones privadas donde el Estado no debía intervenir. Este último, claro está, representado por varones adultos, quienes elaboraban las leyes, las interpretaban y luego las aplicaban. Pablo gall.....

Dentro del maltrato a la infancia, el Abuso Sexual Infantil, en adelante ASI, es una de las formas de abuso de poder y dominio más dolorosa sobre la niñez, con severas consecuencias para el desarrollo individual y social. Se trata de uno de los delitos más graves contra la integridad psicofísica de las víctimas, al mismo tiempo, una realidad masiva a nivel mundial de difícil detección, que generalmente se silencia, se oculta y no se denuncia, constituyéndose de esta manera en uno de los crímenes más impunes contra la niñez.

Al mismo tiempo, resulta fundamental para comprender dicho delito, estudiarlo en el marco del contexto histórico y social donde se produce. La cosmovisión del mundo en general y de cada conducta social está determinada por las ideologías y teorías que predominan en determinados momentos. En esta cosmovisión quedan incluidos prejuicios, avances sociales, nuevas teorías, el retroceso a otras que ya no se consideraban útiles y la tolerancia social que permite que tales teorías sigan o no en vigencia. La violencia hacia la infancia en todas sus formas no escapa a estas cosmovisiones. Baita

Tal como se dijo, no es un problema reciente. En mayor o menor medida, los malos tratos a la infancia son una constante histórica, que se produce en todas las culturas, sociedades y en cualquier estrato social (1,2). Sin embargo, ha

sido una de las tipologías de maltrato más tardíamente estudiada. Como dice Baita, a lo largo de la historia los niños han sido olvidados, desacreditados, no tenidos en cuenta. El hecho de tomar conciencia de la necesidad de cuidarlos, protegerlos y tratarlos bien no se extiende mucho en el tiempo, si miramos hacia atrás. Dicho de otro modo: el ser humano no siempre considero que debiera cuidar adecuadamente de su progenie.

La investigación sobre maltrato infantil se inició focalizándose, casi exclusivamente, en el análisis de los malos tratos de tipo físico (3,4). No obstante, cuando se abusa sexualmente de un menor de edad no sólo hay un daño físico, sino que generalmente existe también una secuela psicológica. Debido a la ausencia, en numerosas ocasiones, de un daño físico visible, así como a la no existencia de un conjunto de síntomas psicológicos que permitan su detección y diagnóstico unívoco, el ASI ha sido una tipología difícil de estudiar (5). Por otro lado, se añaden las dificultades relacionadas con el tabú del sexo y, en especial, al relacionar éste con la infancia, así como el escándalo social que implica su reconocimiento (6,7).

Si bien el tema se ha instalado en la sociedad, la voces de miles de víctimas continúan silenciadas. Silencio sostenido por el abusador a través de amenazas y manipulación; por las familias, quienes en pro de mantener la “unidad familiar” postergan los derechos de los niños; y por las múltiples instituciones que no son capaces de detectar, escuchar y actuar para proteger y velar por la integridad psico-física y social de las víctimas de este aberrante delito. [Guía?](#)

En este sentido, el presente trabajo final, pretende comprender las lógicas que atraviesan los efectores de la justicia cuando se encuentran ante una denuncia de abuso sexual cometido contra un niño.

Resulta necesario destacar que, cuando nos referimos al abuso sexual en la infancia, estamos hablando de un delito, tipificado como tal en el Código Penal (C.P), pero no podemos dejar de mencionar que la perspectiva de estudio del mismo, cuando abordamos el marco jurídico-legal, es siempre una perspectiva desde la concepción de los Derechos Humanos (DDHH). Toda la legislación está orientada a dar una protección jurídica en lo personal y social. Los DDHH representan, reconocen y resguardan valores inherentes a las personas y a las

relaciones entre las personas y el Estado. Por ello, si un Estado tiene la obligación de proteger, tiene a su vez que generar los instrumentos para que ello sea posible. Silvia Poliakoff-Amalia Sanahuja. Para que el Secreto se Haga Voces. Manual de capacitación para la Detección, Abordaje y Prevención del Abuso Sexual Infantil. Capítulo VII. Aspectos Jurídico-legales del abuso sexual infantil, pag212. Ediciones El Escriba, 2013.

En Argentina, la Constitución Nacional (art. 75), garantiza dicha protección y a partir de su reforma en el año 1994, donde se incorporaron a la misma declaraciones y tratados internacionales en su inc. 22, estos han adquirido rango constitucional. En el caso del abuso sexual, indican el rumbo a seguir desde lo jurídico para proteger a las víctimas y penalizar a los victimarios.

El tema elegido, está basado en las observaciones producidas en la práctica a partir de la experiencia profesional de x años, como abogada en la ONG A.N.A (Asistencia al Niño Abusado), donde los casos atendidos tienen como un denominador común, el archivo de las investigaciones por parte del sistema judicial penal por considerar insuficiente la prueba recolectada o porque lo único existente en el procedimiento es el relato brindado por el niño víctima.

De ahí la importancia del esfuerzo en la realización del trabajo final, de modo que pueda significar un enriquecimiento de los conocimientos existentes, pretendiendo que sean de utilidad los resultados obtenidos, y las conclusiones a las que se arribarán.

En primer lugar se aborda la definición, características y etapas del abuso sexual en la infancia

En segundo lugar, la legislación aplicable en la materia de estudio, tomando normativa nacional e internacional a fin de poder conocer los derechos y garantías que se pensaron para la infancia cuando resultan víctimas de abuso sexual.

En tercer lugar, se trata el valor probatorio de la palabra del niño y de la pericia médica en el proceso penal, posteriormente se aborda el estado de la cuestión y por último, se lleva adelante el trabajo de campo mediante la observación de expedientes judiciales de casos atendidos en la Ong A.N.A, exponiéndose los resultados para posteriormente abordar una conclusión.

## MARCO TEORICO REFERENCIAL

Para realizar este trabajo integrador, se ha escogido a la Ong. A.N.A (Asistencia al Niño Abusado) ya que dicha institución trata el flagelo del abuso sexual en la infancia, ofreciendo la posibilidad de un abordaje interdisciplinario, conformado por profesionales de la Psicología, Trabajo Social y Derecho que permiten de manera integral orientar, asesorar, reflexionar sobre la situación traumática a las víctimas y su grupo familiar protector; tendiente a la reparación del daño y la promoción en una instancia superadora.

Dicha Ong aborda la temática, partiendo del principio rector del interés superior del niño, formando parte del sistema de promoción y protección de derechos de la infancia.

Se considera que el tema seleccionado, no ha sido abordado en la ciudad de Mar del Plata en lo que respecta al campo de las ciencias jurídicas, por lo que resulta pertinente utilizar un tipo de estudio **exploratorio /descriptivo** que permita la aproximación de los conocimientos dentro del ámbito que se pretende investigar. Fundamentalmente porque no debe perderse de vista que el abuso sexual en la infancia es un fenómeno delictivo con características propias, que lo diferencian de la mayoría de los restantes delitos tipificados en el Código Penal Argentino.

Es de destacar que, los denominados delitos contra la integridad sexual han sido caracterizados como de difícil probanza en el desarrollo del proceso penal ya que, en palabras de **Pipino A.**, es considerado e identificado como “delito de alcoba”, donde el victimario aprovecha la intimidad o privacidad en que se desarrollan los hechos y la ausencia de testigos para perpetrarlo. Esta situación, lleva a que los jueces, deban condenar con menos exigencias probatorias que las exigidas en el resto de los delitos plasmados en el C.P, resaltando que el testimonio de los niños aparece entonces como la prueba dirimente. Es decir, el relato de las víctimas constituye una prueba indirecta, lo cual no resulta óbice para afirmar que el hecho ha ocurrido en el mundo



exterior del modo en que afirma la víctima, y que la persona que aparece como imputada lo ha cometido.

Asimismo, una de las principales razones por las cuales el ASI es de difícil detección y sanción es porque generalmente los abusadores son parte del entorno familiar/ social próximo de los niños víctimas.

### **Definición de abuso sexual en la infancia. Características.**

Resulta fundamental conocer el significado de aquello que constituye ASI, ya que, como plantean Ochotorena y Arruabarrena (1996) una definición clara de la violencia hacia la infancia facilita y clarifica la comunicación entre los distintos agentes de la intervención y afecta el tipo y la calidad de las decisiones que se tomen respecto de las familias sobre las que se interviene.

#### **Baita**

En la definición de ASI la mayoría de los autores siguen los criterios de coerción y asimetría de edad propuestos por Finkelhor y Hotaling (8). La coerción se refiere al contacto sexual mantenido con un menor de edad mediante el uso de la fuerza física, la amenaza, la presión, la autoridad o el engaño, y ha de ser considerada criterio suficiente para etiquetar una conducta de abuso sexual, independientemente de la edad del agresor. Por su parte, la asimetría de edad impide la verdadera libertad de decisión del niño e imposibilita una actividad sexual compartida, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes (10,11). Esta asimetría supone en sí misma un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria. En este sentido, siempre que exista coerción, o asimetría de edad, o se den ambas condiciones entre una persona menor de edad y otro individuo, las conductas sexuales resultantes deberán ser consideradas abusivas.

A su vez, Ochotorena y Arruabarrena (1996) plantean que hay tres tipos de asimetría en todo acto sexualmente abusivo:

-Una asimetría de *poder*: La cual puede derivar de la diferencia de edad, roles y/o fuerza física entre el ofensor y la víctima, así como de la mayor capacidad de manipulación psicológica que el primero tenga sobre la segunda. Esta asimetría de poder coloca siempre a la víctima en un alto estado de



vulnerabilidad y dependencia. Cuando se trata de una relación cercana, como la de un padre y una hija, la dependencia ya no se establece solamente sobre las base de los diversos roles y jerarquías que cada uno ocupa en el sistema familiar, sino además sobre los pilares afectivos y emocionales en los que se construye toda relación parento-filial. Esto es de vital importancia comprenderlo, ya que si solamente vemos el ejercicio abusivo de poder sin tener en cuenta los componentes emocionales y afectivos de la relación, podemos caer en el grosero error de considerar que una relación afectuosa en la que la niña desea estar con el papa inhabilita la posibilidad del abuso.

- Una asimetría de *conocimientos*: Es de suponer que el ofensor sexual cuenta con mayores conocimientos que su víctima sobre la sexualidad y las implicancias de un involucramiento sexual. Esta asimetría es mayor cuanto menor es el niño víctima, ya que supone que a medida que crece tiene mayor acceso a información y/o mayor comprensión de lo que es la sexualidad. Sin embargo, debemos ser muy cautos a la hora de establecer estos supuestos como verdades irrefutables, ya que corremos el riesgo de asumir a priori, por ejemplo, que una niña de 13 años (por la edad que tiene) ya tiene suficiente conocimiento sobre la sexualidad como para entender exactamente en qué se la está involucrando. Otra cuestión a considerar tiene que ver con la minimización que se hace de las conductas sexualmente abusivas cuando la víctima ya ha tenido experiencias sexuales con pares.

- Una asimetría de *gratificación*: En la gran mayoría de los casos el objetivo del ofensor sexual es la propia y exclusiva gratificación sexual; aun cuando intente generar excitación en la víctima, esto siempre se relaciona con el propio deseo y necesidad, nunca con los deseos y necesidades de la víctima.

Según Müller, estas actividades (cuyo fin es gratificar o satisfacer las necesidades de la otra persona) abarcan, también, la inducción a que un niño se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales y la explotación de niños en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas. Lic. María Beatriz Müller. Consultado el 19/5/2018 en M Müller - ... Regional de Violencia, Maltrato y Abuso, 2007 - [bbpp.observatoriovioencia.org](http://bbpp.observatoriovioencia.org)

En la misma línea, Virginia Berlinerblau dice que, la definición de ASI también engloba determinadas conductas o comportamientos sexuales en los que no

media contacto físico alguno entre el adulto y el menor de edad. Un adulto que duerme en la misma cama con el niño cuando el niño o el adulto o ambos experimentan estimulación sexual; conversaciones y miradas seductoras a un menor de 18 años por los padres u otras personas que tienen poder sobre él y cuando dicha charla viola fronteras generacionales o personales; permitir o forzar al niño a observar películas o material pornográfico; inducirlo a posar para fotografías sexualmente sugerentes o a tener relaciones sexuales con otros. También, ser victimizado a través del exhibicionismo o voyeurismo dentro de la familia o en un medio íntimo en forma reiterada. Giberti, Eva (mayo 2005). *Abuso sexual contra niños y niñas : Un problema de todos*. En: Encrucijadas, no. 32. Universidad de Buenos Aires. Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires:

*Save the Children España en base a la Recomendación Nº 13 del Comité de Derecho del Niño, define el abuso y explotación sexual, de la siguiente forma:*

*“Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas y otros medios de presión. El abuso sexual comprende:*

- a) Incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.*
- b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.*
- c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.*
- d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo.”*

*El Abuso sexual infantil en todas sus formas constituye una grave violación de los derechos fundamentales y de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar y el derecho a ser protegido contra toda forma de violencia, tal como establece la Convención sobre los derechos del niño en su art. 19 y art. 34.* López, Orjuela; Bartolomé, Liliana. *“Violencia Sexual contra los niños y las niñas. Abuso y Explotación Sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales”*. Save the Children. España, 2012. Disponible en: [http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/565/SC\\_Violencia\\_Sexual\\_contra\\_losninosylasninas.pdf](http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/565/SC_Violencia_Sexual_contra_losninosylasninas.pdf)

La violencia sexual puede suceder bajo diversas formas, desde tocamientos, manoseos a violación, explotación y corrupción –encontrando cada uno su tipificación penal- pero todos constituyen un ataque contra la infancia.

### ***¿Dónde sucede?***

El abuso sexual ocurre generalmente en un ámbito privado, donde el perpetrador abusa de su poder sobre la víctima mediante el engaño, la fuerza, las amenazas o más comúnmente bajo la forma de un “juego secreto” que debe padecer bajo una “ley de silencio”. Los niños habitualmente no rompen el silencio por: temor al castigo, por sentimientos de vergüenza y culpa, por miedo a las represalias del abusador o por desconfianza en otros adultos debido a que al ser abusado por alguien en quien confiaban y dependían afectiva e incluso económicamente, se desmorona la confianza en el resto de los adultos, entre otros motivos.

Esto explica por qué independientemente del tipo de violencia que hayan sufrido o las circunstancias en que ésta se haya producido, la mayoría de los niños víctimas lo mantiene en secreto y no pide ayuda. **guia**

### ***Características:***

Como se dijo anteriormente, el ASI es un delito distinto al resto de los plasmados en el C.P. Tener clara, en primer lugar, la diferencia conceptual resulta fundamental. En este sentido, es importante resaltar las características que deben tenerse en cuenta al momento de estudiar e investigar el delito cuando la víctima es un niño. Al respecto, el ex Juez Rosansky menciona las siguientes:

El primer lugar, el **secreto**, puesto que en el ASI impera la ley del silencio, existe una “cifra negra” (datos desconocidos) importante de víctimas que no llegan a conocimiento del sistema judicial.

En segundo lugar, **la confusión**, haciendo referencia a la confusión que se genera en las víctimas, porque éstas viven una mezcla de sentimientos de culpa, de auto recriminación, de ira, de terror.

La tercera característica es **la violencia**, la misma está presente en todos los casos, sin excepción. No existe ASI sin violencia, ya sea física, psicológica o ambas. El reconocimiento de la violencia física no trae mayores inconvenientes, por ser en general fácilmente verificable y no hay mayor resistencia a su aceptación. Pero, donde se producen las mayores dificultades es en la violencia psicológica. En los últimos años hubo una gran evolución en el reconocimiento de la existencia de este tipo de violencia, la cual ha sido receptada en la legislación tanto nacional como supra nacional, en Convenciones suscriptas por la República Argentina como por ejemplo en la Convención Belén do Pará, que Argentina ratificó en el año 1996. Esta Convención contempla específicamente la violencia psicológica, lo cual ha significado un importantísimo avance en esta materia.

Otra característica son **las amenazas**. En este punto, Rozansky considera necesario efectuar una disquisición en cuanto a la etapa de vida de la víctima en que se produce el abuso sexual ya que en los niños de más corta edad el agresor no suele *recurrir a las amenazas, acudiendo a ellas a medida que el niño crece en edad*. Las amenazas generalmente consisten en matar al niño, a su madre, a la familia o que esta última se destruirá si habla, como también, que nadie les va a creer, entre otras.

Es también, una característica del ASI, **la normalización del fenómeno**. Resulta muy frecuente que el abusador diga a la víctima que lo que están haciendo es algo natural y normal. Ello sucede, generalmente, a las víctimas de más corta edad.

Rosansky afirma que *“cuando el abusador reitera a la víctima ese tipo de argumentos de manera sostenida en el tiempo, incurre necesariamente en lo que en Derecho Penal se llama corrupción”*. Ello porque *“altera el normal desarrollo sexual de una criatura”*. Agrega que *“si bien cualquier abuso provoca una alteración de ese devenir normal, no todo abuso es corrupción. Pero específicamente aquellos casos en los cuales la argumentación central en los primeros abusos, sea la calidad de “normal” o “natural” se está ante la figura de la corrupción”*.

Para pie de página: Dr. Carlos Rozanski. Juez de Cámara, Pte. del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Miembro fundador de la Asociación Argentina para la Prevención del Maltrato Infante Juvenil (ASAPMI).

Otro de los aspectos que generalmente suelen vincularse a la responsabilidad del agresor es el que tiene que ver con **los facilitadores**. Los mismos, son las circunstancias que posibilitaron el abuso. Al respecto, Rosansky plantea que los facilitadores no tienen absolutamente nada que ver con la responsabilidad y dice que estos *“pueden haber existido, que de hecho siempre existen, si no hubiera facilitadores seguramente no existiría el hecho en sí mismo. Es decir, si el niño no fuera niño, no estaríamos hablando de abuso sexual infantil, si no hubiera una relación de poder y un espacio para que ese poder en manos de una persona que abusa se traduzca en hecho concreto, tampoco estaríamos hablando del fenómeno. En síntesis, los facilitadores siempre existen, lo que no se debe tolerar es que sean utilizados como atenuantes de algún tipo de conducta abusiva”*.

La última característica importante en este tipo de delitos es **la asimetría**, concepto ya ha desarrollado más arriba.

### **Cronopsicología de la víctima de abuso sexual infantil**

Desde los comienzos del abuso sexual hasta la resolución obtenida en el procedimiento penal, las víctimas pueden transitar por diferentes etapas, las cuales fueron descritas por Ronald Summit como «teoría de la adaptación» o «teoría de la acomodación». La adaptación, primero, lleva al secreto y luego a la desprotección; luego aparecen la etapa de acomodación, la de revelación tardía, cuando la hay, y la de retractación:

**Primera etapa: el secreto.** El secreto funciona como una de las precondiciones definitorias del abuso. Se sostiene mediante el temor a las posibles consecuencias, si llega a ser desvelada la verdad. En la mayoría de los casos los abusadores son personas conocidas por la víctima menor de edad –ya sean familiares u otras personas con vinculación directa (maestros, cuidadores, médicos o confesores, entre otros)-, quienes tienen un gran prestigio en el círculo que rodea al niño y muestran mucho afecto hacia éste. Por otra parte, en la mayoría de los casos los abusadores coaccionan mediante amenazas (en muy pocos casos se observan supuestos de violencia), con posibles consecuencias futuras para el niño en caso de contar la verdad. A su vez, generalmente el perpetrador abusa de la relación de ascendencia que

tiene sobre la víctima, generando en ésta una sensación o estado de desprotección o exposición. Ocurre entonces que en los casos de abuso sexual intrafamiliar, los niños se sienten responsables de destruir el grupo familiar si se detiene al abusador, el mantenimiento del secreto les hace sentir doblemente culpables, por no poder hablar y por no poder parar la situación de abuso.

**Segunda etapa: la desprotección.** La sociedad, educa a la infancia bajo un criterio de respeto a la autoridad del adulto, de modo que todo lo que provenga de él tiene que ser aceptado. En la mayoría de los casos existe una relación de parentesco o de proximidad entre el abusador y la víctima, con lo cual, ésta (sin llegar a entender si el hecho es malo en sí mismo) siente que sus progenitores (en el caso de que el abusador sea el padre/ madre o sus parejas) no le protegen. Esta circunstancia conlleva ciertas consecuencias lógicas en todo niño abusado, que muchas veces operan como indicadores del ASI, tales como depresión, llanto de origen inexplicado, intentos de suicidio, problemas alimentarios, anorexia, conducta irritable o crisis de agitación psicomotriz, regresión de alguna fase del desarrollo, miedos excesivos, dependencia excesiva hacia determinados adultos, sentimientos displacenteros, fuga del hogar, consumo de drogas o alcohol o relaciones promiscuas, entre otras. Muchos autores suelen denominar a esta segunda etapa como de «impotencia», puesto que el adulto tiene la autoridad y el control sobre el menor de edad, quien siente que no tiene forma de evitar dicha situación. Cuanto mayor sea esa autoridad, mayor será la dependencia y mayor la dificultad de la víctima para hablar, lo que provoca que el abuso se reitere en el tiempo.

**Tercera etapa: la acomodación o adaptación.** Esta etapa se da cuando se produce la «disociación», un mecanismo psicofisiológico decisivo mediante el cual el organismo reacciona frente a traumas que lo sobrepasan. Durante el proceso disociativo, los pensamientos, los sentimientos y las experiencias no son integrados en la conciencia ni en la memoria de la manera en que sucede normalmente. Un fenómeno disociativo siempre está acompañado de dos características: a) pérdida de la sensación de la identidad propia, y b) trastorno de la memoria del sujeto, que puede manifestarse como una amnesia frente a

hechos vividos o en relación con acciones complejas. Los niños mantienen las experiencias traumáticas totalmente separadas del resto de sus vivencias cotidianas. La víctima no puede impedir el abuso y termina aceptándolo, frecuentemente asumiendo la culpa por su consentimiento. Es perturbador para el niño aceptar que aquellos que dicen amarlos puedan dañarlos. Por ello, es muy común que sientan haber hecho algo malo como también, que creen que su verdadera esencia debe ser mala para que le hayan ocurrido estas cosas.

**Cuarta etapa: la revelación tardía.** El descubrimiento del abuso sexual muchas veces tiene lugar cuando el niño llega a la adolescencia o tras haber sufrido una fuerte situación violenta, lo que lo torna menos creíble, en atención al tiempo transcurrido entre los hechos acaecidos y su revelación.

**Quinta etapa: la retractación.** Junto a los sentimientos del niño que motivaron la confesión subyace también el de la culpa por denunciar a un familiar o a una persona «querible» dentro del grupo familiar, y por no cumplir con el mandato de mantener unida a la familia. A ello se suma, el temor de los niños a que todas las amenazas realizadas por el agresor comienzan a cumplirse. Es en esta etapa que la víctima necesita mayor apoyo y contención por parte del sistema judicial, (llámese jueces, fiscales, asesores de menores, abogados, organismos institucionales, médicos o psicólogos, entre otros agentes) y de su entorno familiar. Es fundamental para el niño contar con un ambiente protector a fin de no flaquear y sostener lo que ha relatado. Cuando esto no sucede el niño normalmente se retracta. La presión ejercida por la familia, el ofensor y por los profesionales que intervienen, puede abrumar al niño y llevarlo a retractarse. Así, la retractación le permite volver al seno de la familia y evitar el proceso legal. Los niños abusados sexualmente, suelen manejarse con tres reglas básicas: «no hablar (secreto), no sentir (disociación adaptativa) y no confiar (desamparo, impotencia)»

Busselo, M. J., Domingo, J. A., Murillo, F. H., & Capote, J. L. (2013). Abuso sexual infantil: desafío multidisciplinar. Un abordaje integral del problema para mejorar su detección y la atención a la víctima. *Acta Pediatr Esp*, 71(10), e302-e314. Recolectado 16 de junio de 2018

## **MARCO NORMATIVO**

### ***Consideraciones previas***



Argentina cuenta con un amplio marco normativo y su ordenamiento jurídico jerarquiza los tratados de DDHH en la temática que nos ocupa.

La gran vulnerabilidad de los niños, las dificultades que presentan muchas veces para romper el silencio, especialmente cuando el agresor pertenece a su grupo familiar, la impunidad a los agresores como consecuencia de la falta o insuficiente capacitación y la ideología patriarcal imperante en los diferentes estamentos que deben intervenir, indican la complejidad para abordar el abuso sexual en la infancia, y la importancia de contar con especialistas en cada uno de los ámbitos que tienen injerencia.

Existen disposiciones específicas en la CIDN que se ocupan del abuso sexual en la infancia. También, las Observaciones Generales del órgano de aplicación de la CIDN, son documentos de inexcusable observancia, a los cuales deben sumarse otros instrumentos que resultan sumamente importantes en su aplicación.

Es frecuente observar que en las sentencias y en las intervenciones del Ministerio Público Fiscal, se suele invocar el interés superior del niño como toda base o sustento del contenido de ellas, sin probar en concreto, o los beneficios, o los riesgos y daños que conllevan tales decisiones y dictámenes. Lo mismo se advierte respecto del derecho del niño a ser oído. Existe un reduccionismo alarmante en la forma que se pretende tutelar los intereses de los niños, convirtiéndose en la expresión de la ideología de los efectores judiciales y demás actores que intervienen en estos procesos, dando cuenta de la entronización de criterios que aunque lo invocan, no responden al nuevo paradigma de la infancia, con el consiguiente daño a las víctimas.

Este entramado de cuestiones encorsetado en la mera cita de disposiciones legales o convencionales acarrea perjuicios de sensibles consecuencias en el desarrollo de la vida de niños víctimas de abuso sexual. Y, además, obtura el acceso a la justicia, en su acepción más amplia. Esto así, coarta las posibilidades no sólo de un juicio justo, sino, en forma alarmante, la impunidad de los agresores.

Por ello, el conocimiento de las normas nacionales e internacionales, la doctrina, la jurisprudencia del sistema interamericano, las recomendaciones y observaciones tanto del Comité de los Derechos del Niño, como de la

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, constituyen un punto de partida esencial, para conocer. [www.feim.org.ar/pdf/ublicaciones//guiaASI2015.pdf](http://www.feim.org.ar/pdf/ublicaciones//guiaASI2015.pdf)

- **Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires**

En cuanto a la normativa de procedimiento, llamada así porque establece el modo en que debe llevarse el trámite de cualquier proceso judicial, rige el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, en adelante C.P.P, donde en su cuerpo normativo, bajo forma de ley, regula la actividad jurisdiccional.

En este sentido, comenzaremos por analizar el artículo 267 del C.P.P, el cual establece que la Investigación Penal está a cargo del Ministerio Público Fiscal, debiendo el Fiscal proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la circunscripción judicial de su competencia.

La misma puede ser iniciada por denuncia, por el Ministerio Público Fiscal o por la Policía.

La Unidad Fiscal de turno es la receptora de dicha denuncia y la encargada de dirigir, practicar y hacer practicar la investigación penal actuando con la colaboración de la policía, solicitando todas las medidas que considere ante los jueces o ante cualquier otra autoridad. Tal como establece el C.P.P, el instructor fiscal no actúa solo sino con conocimiento, control y convalidación del Juez de Garantías, en los actos que lo requieran según las disposiciones establecidas en la manda legal mencionada. La investigación, tendrá por finalidad, comprobar si existe un hecho delictivo, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad; individualizar a los autores y partícipes; verificar determinadas circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad y la extensión del daño causado por el delito ( art. 266, 267 y conc. C.P.P).

Subyace a todo el proceso penal un objetivo, que es la averiguación de la verdad material. Esto es, aquella “verdad” que pueda acreditarse a partir de las pruebas producidas en la etapa de juicio.

En caso que a juicio del Fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima (art. 268 C.P.P).

El archivo no produce efectos preclusivos (es decir, pérdida o extinción de la facultad procesal). La normativa prevé que el Fiscal debe comunicar su resolución de archivo a la víctima, a quien se le concede, la posibilidad de solicitar la revisión de la desestimación o archivo de la denuncia ante el Fiscal de Cámaras (art.83inc.8).

Debe tenerse presente, asimismo, que la decisión del Ministerio Público no escapa al control de legalidad a cargo del órgano jurisdiccional, dada la disposición legal que manda poner en conocimiento del archivo al Juez de Garantías. Este control se extiende a la falta de motivación de dicha resolución.

En cuanto al obrar del Fiscal, en principio, es necesario destacar que, la primera regla de actuación que el legislador bonaerense impone al mismo en el ejercicio de su función es la de proceder con criterio objetivo (art. 56 C.P.P y art. 54 L.12.061). Al otorgársele la dirección de la investigación preparatoria, la ley le impone al Fiscal que actúe con objetividad, ya que sólo a través de ella podrá cumplir acabadamente con su función primordial de "resguardar los intereses de la sociedad y la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales" (art. 15 L.12061). "...el Fiscal debe atender, en el curso de la investigación, a todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles (art.73, C.P.P.), arbitrando las "diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad", con prescindencia de que las mismas puedan resultar favorables o desfavorables para quien resulta denunciado.

Los actos llevados a cabo por el Fiscal, son actos de investigación que solo tienen valor para dar fundamento a la acusación, posibilitan identificar los elementos de prueba que luego serán evacuados en el juicio oral. No constituyen (en principio) prueba; cuando se pretenda verificar la existencia de un determinado hecho, se debe recurrir al procedimiento de anticipo probatorio previsto en el art. 274 del C.P.P con intervención del juez de garantías. FALCONE ROBERTO: " La Investigación Penal Preparatoria". Disponible en: <https://procesalpenal.wordpress.com/.../la-investigacion-penal-preparatoria-roberto-falcone>. Recolectado el 28/5/2018.

## ***La Víctima en el proceso penal***

El C.P.P regula en el capítulo VII, art. 85, los derechos y facultades de la víctima, entre ellas: a recibir un trato digno y respetuoso; a la documentación clara, a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación; a que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento; a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por el Código; a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés; a procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo; a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.

El art. 85, prevé que: desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quién alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aún sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil.

German Bidart Campos (1999) cuando analiza los cambios producidos en este mundo globalizado y su influencia en las ciencias jurídicas, resalta en una de sus ramas, la criminología, la importancia del estudio desde la perspectiva de la víctima del delito y su entorno familiar. Destaca la necesidad de un acceso amplio y directo de la víctima al sistema de justicia, que nace del principio del *favor debilis\**, donde en una relación de poder asimétrica se preserva, reconoce y ampara a la parte vulnerable, débil. La víctima debe ocupar un lugar central en el proceso judicial.

*\*en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con la otra"*

En el año 2005 y a solicitud de la Oficina Internacional de los Derechos de Niñas y Niños de las Naciones Unidas, un grupo intergubernamental de expertos en Prevención del Delito y Justicia Penal elabora las Directrices sobre la Justicia para los niños víctimas y testigos de delitos (ONU, 2005). El objetivo

de dicho documento es efectuar una interpretación más específica de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño para esta materia.

Se desprende de toda la normativa, que el Estado debe garantizar a las víctimas el acceso a la justicia como también, las vías necesarias para que la misma pueda obtener reparación y condena.

Forma parte del derecho al acceso a la justicia, el conocimiento y entendimiento de los derechos que esa víctima tiene para poder ejercerlos, siendo necesario que la misma sea asistida por profesionales del derecho. Dicha asistencia es un deber de todo funcionario o profesional que entra en contacto con la víctima (fiscales, policías, abogados y demás operadores del sistema judicial).

En los estudios de la Victimología en Argentina, la Dra. Marchiori (1988), señala las múltiples secuelas físicas, emocionales y sociales que presenta la víctima de todo tipo de delito. En la escala de vulnerabilidades destaca a quienes denomina “víctimas inocentes”, aquellas que por su condición física, emocional o sexual no perciben el peligro de la agresión. Entre ellas, los niños, porque no tienen percepción del peligro, confían, no tienen posibilidad de reacción y su indefensión es absoluta. Como expresa Alice Miller (2009): “... *un niño que ha experimentado la violencia, el desprecio y los abusos no puede defenderse. Todas las vías que la naturaleza ofrece para proteger la integridad humana le están vedadas, pues podría morir si protestase...Por lo que el niño debe reprimir, en la mayoría de los casos los recuerdos del trauma, y siempre los sentimientos indeseados, particularmente intensos, que en general aparece como consecuencia del trauma....*”. Por ello, es tan fácil engañar a los niños para perpetrar el delito de abuso sexual, porque a los mismos les resulta difícil la comprensión de la agresión y la violencia. Jofre.....

A ello se suma, la situación de aquellos niños que según expresa Echeburua, tienen mayor riesgo de victimización, entre ellos, los que tienen una capacidad reducida para resistirse o revelarlo, como son los que todavía no hablan y los que muestran retrasos del desarrollo y discapacidades físicas y psíquicas. El abuso sexual en la infancia es un fenómeno invisible porque se supone que la infancia es feliz, que la familia es protectora y que el sexo no existe en esa fase de la vida. E.

Rozansky plantea que, tradicionalmente para el Derecho Penal, el objetivo primario de la intervención era el esclarecimiento de los hechos y la eventual sanción de algún responsable. Esto fue así y durante muchísimos siglos no se discutió como objetivo primario. Hoy, la normativa constitucional y el conocimiento al cual se llegó en el resto de las áreas de ciencias sociales indican que ello ha cambiado. La prioridad hoy, según la C.N. en la intervención judicial, es la protección integral de los niños, en el tema que nos ocupa, de los niños víctimas. En segundo lugar como objetivo secundario, está el esclarecimiento del hecho y virtual sanción del responsable.

Esto significa que si aceptamos esta inversión de que en primer lugar estará la protección y en segundo lugar el esclarecimiento de los hechos, se intervendrá de una manera distinta. Y, si esa intervención es la adecuada y se respetan los derechos tal cual dicen las normas, se facilita el objetivo secundario que es el esclarecimiento del hecho y la eventual sanción del responsable. [CRozanski. Abuso sexual y malos tratos contra niños, niñas y adolescentes. Perspectiva Psicológica y social. Editorial Espacio. 2005.Pag. 79.](#)

La Jueza de Familia, Dra. Jofre considera que en el punto de tensión entre los derechos del imputado y los del niño durante el proceso judicial penal debiera darse relevancia a los del niño; por el contrario, la solución más frecuente de los tribunales para resolver esta tensión es a favor del derecho del imputado. La justicia penal vulnera constantemente en su trato a niños víctimas de incesto o abuso sexual infantil, hay desconsideración a su vulnerabilidad emocional, a su trauma. No son cuidados ni respetados en las actuaciones judiciales. Diferente es el trato que se da al imputado; todo gira sobre su derecho de defensa. Agrega Jofre que es la justicia quien debe proteger y reparar en la vida de esos niños el daño ocasionado por sus agresores, dándoles la oportunidad de construir un proyecto de vida mejor.

### ***Declaraciones testimoniales de NNyA en la Investigación Penal.***

Las declaraciones testimoniales de NNyA, están reglamentadas en los Arts 102 bis y 102 ter del C.P.P, estableciendo que cuando debe prestar declaración un menor de dieciséis (16) años de edad, víctima de alguno de los delitos tipificados en el Libro II Título III del Código Penal ( delitos contra la integridad sexual), el Fiscal, Juez o Tribunal podrá solicitar la intervención de un

Psicólogo o Profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil, quien velará por el resguardo de la integridad psíquica y moral del NNyA, con facultad de sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir su menoscabo. En los casos en que deba prestar declaración un/a adolescente de entre dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad, el Fiscal, Juez o Tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de un psicólogo o profesional especialista en maltrato y abuso sexual infantil acerca de la existencia de riesgo para la salud psico-física del joven en caso de comparecer a los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto para niños menores de 16 años.

### ***Cámara Gesell***

El C.P.P de la provincia de Buenos Aires, en el artículo 102 bis, segundo párrafo, establece que la declaración a los niños se tomará en una sala acondicionada con los elementos adecuados a la etapa evolutiva del menor, pudiendo disponerse, cuando así lo aconseje el Profesional interviniente, que las alternativas del acto sean seguidas por las partes y demás interesados desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, sistema de audio, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. A fin de evitar la necesidad de repetición de la declaración del menor en forma personal, se observarán las exigencias del Art. 274 del C.P.P disponiendo la video-filmación u otro medio de similares características de registración del acto, para su eventual incorporación ulterior al debate oral. Estos registros serán confidenciales y sólo podrán ser exhibidos a las partes del proceso.

Este dispositivo ha sido pensado para evitar la victimización secundaria, brindando a los niños un espacio que permita superar las inhibiciones, que lo proteja de la hostilidad y exposición que supone declarar ante un tribunal, o bien merced a personas que carecen de la idoneidad adecuada para su tratamiento.

El testimonio podrá ser meramente oral o podrán también incluirse el uso de dibujos y/o muñecos anatómicamente correctos en caso que el especialista los considere herramientas útiles en declaración testimonial. Resulta imprescindible que el niño pueda establecer una buena relación de confianza



con el profesional a fin de que pierda el temor y vergüenza de poner en palabras frente a un extraño el evento más traumático de su vida. Por lo general las víctimas sólo están dispuestas a relatar lo sucedido a personas que les transmiten confianza y con la que se sienten cómodas. La actitud, capacitación y especialización del profesional conjuntamente con el entorno físico en el que se encuentren será determinante en la calidad de la prueba obtenida. La cantidad y la calidad de la información aportada por el niño es directamente proporcional a la capacidad del profesional para relacionarse con la víctima y conducir la entrevista. [Guía feimen](#)

Aparece entonces como objetivo principal de la entrevista en Cámara Gesell, según lo aconseja la Guía de Buenas prácticas (UNICEF 2011), la protección y el bienestar del niño en el proceso, donde se busca establecer un vínculo de confianza y reducir al mínimo el impacto subjetivo y el estrés que provoca brindar testimonio en el proceso de investigación de la instrucción judicial.

En este sentido, la Lic. Rameri Elsa, plantea que, el objetivo es que la entrevista sea utilizada por única vez, evitando que el niño deba reiterar en distintas oportunidades y a diversos actores, detalles sobre los hechos denunciados acentuando el hecho traumático, también asegurando que la video grabación sea utilizada en las distintas instancias y etapas del proceso judicial, de manera protectora en relación a la víctima de abuso sexual. Refiere que cada niño que llega a la entrevista es único y única será la elaboración de lo traumático de acuerdo a su subjetividad. Por ello cuando el niño ingresa al proceso de justicia, luego de una denuncia por sospechas de abuso, no es posible evitar el acontecimiento traumático, si es que tal suceso ha acontecido en la vida psíquica del niño. La misma, hace alusión además, a la posición asimétrica del agresor respecto del niño y agrega que raramente el agresor utiliza la fuerza física para perpetrar la acción, ya que suele establecer o preexistir un fuerte vínculo de confianza, de seducción y de poder del que abusa. La víctima sabe a qué le teme pero no tiene posibilidad de instrumentar defensas ante lo temido y dice que esto es lo que sienten la mayoría de los niños abusados.

Agrega que, “si desde el psicoanálisis, entendemos al Yo como una organización defensiva, lo **traumático** es aquello que pone en riesgo tanto la

forma en la que el Yo se representa la conservación de la vida y sus riesgos, las formas en las que el Yo se siente en riesgo frente al horror, al acontecimiento de algo siniestro que irrumpe y el sujeto no logra significarlo; dado que el trauma desborda al aparato psíquico, el sujeto se siente en constante peligro de desintegración. Todo acontecimiento se inscribe y deja huellas mnémicas, ningún niño estará preparado para la iniciación sexual precoz por parte de un adulto o no adulto de su confianza. Esto es lo que hace de un acontecimiento un trauma. Los traumas sexuales son en su mayoría reales y han sido provocados por personas muy allegados al niño. Sucesos en los cuales siempre hay una asimetría padres-hijas, tíos-sobrinas, abuelos nietos y/o personas cercanas del entorno familiar”.

“Cuando acontecen, la vida psíquica se desorganiza, no pueden constituirse las defensas, las defensas del Yo se empobrecen y rigidizan, defensas que son las formas de organización del aparato psíquico, y podríamos hablar del sujeto y sus modos de destitución de subjetividad frente a esta desorganización.

De ahí que toda intervención en este sentido debe contar con medidas adecuadas que, desde el ámbito de lo jurídico, se instrumentan para asegurar la integridad emocional para hacer frente a la situación, como puede ser dar su testimonio en Cámara Gesell ”. [Lic. Elsa María Rameri, Ponente como nota al pie: Integrante del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa.](#)

Es dable destacar que, si se evalúa que el niño no está en condiciones anímicas de realizar la declaración testimonial, ésta podrá posponerse hasta que se den las circunstancias adecuadas que no perjudiquen su integridad.

De lo expuesto, surge que la ley exhibe el intento de cambio de paradigma que se impuso en la justicia y sus operadores, teniendo en cuenta que el niño presenta particularidades y necesidades únicas, así como también, se abrió paso al reconocimiento de que sean profesionales psicólogos especialistas en infancia los que efectúen las entrevistas de declaración testimonial, esto es fundamental.

### **Tipificación del delito en el Código en el Código Penal de la Nación (C.P).**

El artículo 119 del Código Penal de la Nación dispone tres tipos de abuso sexual:

a) **Abuso sexual simple:** Ocurre cuando el niño es sometido a manoseos en zonas íntimas con fines sexuales. El contacto puede ser realizado mediante la violencia, la amenaza, el abuso de la situación de poder.

b) **Abuso sexual gravemente ultrajante:** Ocurre cuando el niño es sometido a una situación de abuso sexual reiterada o que resulta grave por sus circunstancias (por ejemplo, ser forzado a recibir sexo oral).

El abuso puede ser realizado mediante la violencia, la amenaza, el aprovechamiento de la situación de poder.

c) **Abuso sexual agravado por el acceso carnal:** Ocurre cuando se produce la penetración del niño por cualquier vía (vagina, ano o boca). Al igual que las anteriores modalidades, puede ser realizado mediante la violencia, la amenaza y el abuso de la situación de poder. Estas modalidades de abuso sexual prevén además agravamientos en el C.P. [De la guía feim](#)

### ***Edad de la víctima.***

Con arreglo al texto legal, será reprimido el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años. Menor de trece años es quien al momento del hecho, no ha cumplido aún los trece años de edad. Se trata de la edad cronológica, no de la edad mental o psiquiátrica, y su prueba puede realizarse mediante la partida de nacimiento o, en su caso, con la prueba supletoria (p.ej., pericial médica). En esta situación, la ley considera que el menor de trece años no cuenta con la capacidad suficiente para comprender el significado del acto sexual que protagoniza. No se trata, según Buompadre, de una ineptitud para entender el alcance fisiológico de la relación sexual, pues bien puede el menor haber tenido conocimiento anterior de él, ya sea por aprendizaje teórico o por relaciones sexuales pasadas.

Respecto a esto último, Gallego dice que en los casos en que la víctima es menor de 13 años, aun con su hipotético y mal denominado “consentimiento”, la criminalidad reside en la falta de madurez mental del niño para entender el significado fisiológico del acto sexual, en el sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y abusa para lograrlo.

El legislador ha considerado que una persona menor de trece años está incapacitada para comprender el sentido del acceso carnal, por lo cual no puede prestar válidamente su consentimiento para él. Es una incapacidad presunta *iuris et de iure* (no admite prueba en contrario), por lo cual no hay que reconocerla en cada caso concreto; para acreditar la tipicidad es suficiente con la prueba de la edad real. De aquí que el consentimiento prestado por el menor de edad para la realización del contacto sexual no tenga eficacia desincriminante.

El error acerca de la edad de la víctima impide la tipificación del delito, pues elimina la culpabilidad como fundamento de la responsabilidad criminal, pero no producen ese efecto la duda o la ignorancia, que no benefician al autor.

buompadre

### ***Abuso Sexual por Aprovechamiento de la Inmadurez Sexual***

El C.P prevé la punibilidad en su Art 120 cuando el abuso sexual se cometa contra una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado

Este caso ocurre cuando la víctima tiene entre 13 y 16 años de edad. Dicho sometimiento debe producirse por el aprovechamiento de su inmadurez sexual por parte del abusador, que debe ser una persona adulta (mayor de edad). En el caso que haya violencia o se aproveche de una situación de poder se configura el delito más grave previsto en el art. 119, descripto anteriormente. De

la guía feim

La expresión *inmadurez sexual* Buompadre la entiende como “*inexperiencia, desconocimiento, falta de hábito, en las relaciones sexuales*”. La fórmula empleada por la ley presupone un menor de edad no iniciado en la sexualidad, esto es, una persona sexualmente inexperta, de cuya condición debe aprovecharse el autor. La inmadurez sexual de la víctima tiene que ser probada en el proceso judicial puesto que la ley no la presume, así como no presume la existencia de seducción en la conducta del autor

El artículo contiene una referencia subjetiva en cuanto al obrar del victimario cuando establece que debe existir un “aprovechamiento de la condición de víctima”. Es decir que, para ser punible, debe aprovecharse de la inmadurez sexual del menor de edad.

Señala Buompadre que, se trata de una situación de prevalencia o de obtención de ventajas derivadas de una condición de inferioridad o de especial vulnerabilidad en que se encuentra el sujeto pasivo por su falta de madurez sexual, condición que le facilita al sujeto activo el logro de sus objetivos sexuales. El aprovechamiento de la condición de inmadurez sexual configura un elemento del tipo objetivo que la ley no lo presume (ni siquiera con carácter aleatorio), sino que lo requiere expresamente; por lo tanto, se convierte en un elemento del tipo que debe ser probado en cada caso en concreto.

Agrega dicho autor que, la mayoría de edad del sujeto activo, su relación de preeminencia sobre la víctima o cualquier otra circunstancia equivalente no son más que puntos de referencia que deberán ser apreciados prudencialmente por el juez en el caso concreto.

Con arreglo al precepto legal, el autor se debe aprovechar de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de su mayoría de edad, su relación de preeminencia con respecto a ella u otra circunstancia equivalente. La fórmula legal, como se podrá suponer (por su muy escasa claridad), ha dado lugar a distintas opiniones doctrinales sobre su interpretación.

En la práctica, las Unidades Fiscales actuantes en la ciudad de Mar del Plata, hacen hincapié en los pedidos de informe dirigidos a los profesionales psicólogos que atienden a los niños, a “**determinar si el niño consintió las relaciones sexuales**”.

Teniendo en cuenta que el ASI ha sido definido partiendo de los conceptos coerción (que no solo es fuerza física, sino también presión, engaño, sorpresa y seducción) y diferencia de edad (que no solo impide la libertad de decisión y elección sino que determina la indefensión), podemos aseverar entonces que esta asimetría supone en sí misma un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria como se dijo anteriormente.

Autoras como S. Baita y S. Moreno afirman que la existencia de asimetrías en la relación es diametralmente opuesta a la noción misma de consentimiento: ¿existe la posibilidad de consentir algo que no se entiende, cuando quien impone la conducta lo hace basándose en el ejercicio de al menos una forma de poder?

Más allá de lo que desde el punto de vista jurídico pueda entenderse como *consentimiento*, y de las edades que la ley establezca para éste, hablar de consentimiento en situaciones de abuso sexual infantil es un sinsentido. Se impone entonces la necesidad de comprender de manera exhaustiva el contexto en el cual el abuso sexual se ha desarrollado. En términos generales, cuando se habla de abuso sexual infantil, la palabra consentimiento está por completo fuera de lugar, ya que consentir la acción sexual de un adulto implica que la niña o adolescente: entiende cabalmente la actividad que está consintiendo; – entiende cabalmente las consecuencias para sí y para otros de la actividad que está consintiendo; – está dispuesta a aceptar y tolerar tales consecuencias; – se siente plenamente libre de detener esta situación por voluntad propia, sin importar lo insistente que sea el adulto ni la forma que tome dicha insistencia (uso de fuerza o amenaza de uso de fuerza hacia ella u otras personas cercanas). La realidad es que, cuando se observan detenidamente las situaciones de las que padecen las niñas y adolescentes de quienes después se dice que han consentido tales prácticas, no se encuentra nada de lo detallado anteriormente. Incluso en algunos casos en los que adolescentes planteaban haberse enamorado de sus abusadores, en ningún momento los abusadores pusieron freno a esos supuestos enamoramientos, sino que, por el contrario, los alentaron y utilizaron como la perfecta plataforma de acceso irrestricto al cuerpo de sus víctimas. Por otro lado, agrega la autora, es imperativo recordar que el principal motivo para el abuso sexual radica siempre en la mente, la motivación y la intención del abusador sexual, y no en las características de la víctima. **Baita**

### ***Corrupción de niños.***

El art. 125 establece el delito de corrupción de niños, que consiste en el adelantamiento del desarrollo de la sexualidad. La corrupción puede ocurrir sin

necesidad de contacto físico entre el abusador y el niño (como por ejemplo, mediante la exhibición de material pornográfico). Se agrava la pena cuando:

I) El niño es menor de 13 años; II) Se produce mediante engaño, violencia, amenaza o abuso de una situación de poder; III) El abusador es ascendiente (padre, abuelo), hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la educación o de la guarda. [De la guía feim](#)

### **Defensa del Niño en el proceso penal**

La Nacional 26.061, Dec. Reglamentario 415/2006, recoge los postulados de la CIDN a nivel nacional. La misma, tiene por objeto la protección integral de los derechos del niño que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

En el tema que nos ocupa, en el art. 27, establece garantías mínimas para los niños en los procedimientos judiciales o administrativos que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que el niño lo solicite; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y **adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya**. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

***El Defensor del Niño como institución independiente en la Promoción y protección de los derechos de los niños***



En el art. 47, la ley 26061 prevé la creación de la figura del Defensor de los derechos del niño, quien tiene como función, velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales. Entre ellos:

- Proporcionar, principalmente, defensa y representación en casos individuales.
- Defender a los niños como individuos y como colectivo.
- Actuar a favor de los niños como colectivo, sin representarlos individualmente.

Se consideran características esenciales del trabajo del Defensor de los Niños: su independencia, la habilidad para conseguir que las voces de los niños sean escuchadas, que sea un órgano accesible para los niños, y que su atención se centre exclusivamente en ellos; que posea autoridad y poderes legales.

Argentina ha previsto su constitución en la Ley 26.061 en el año 2005, si bien la norma dispuso un plazo de 90 días para su nombramiento por parte del Congreso Nacional, han transcurrido 13 años para que dicha figura resulte finalmente elegida por una comisión bicameral del Congreso Nacional. Queda pendiente la ratificación por parte de las cámaras de Diputados y Senadores con mayoría simple y en un plazo de 180 días, su designación como la de sus adjuntos.

- **Ley N° 14.568 de la Provincia de Buenos Aires. Abogado del Niño.**

En noviembre del año 2013 se sanciona la Ley N° 14.568, la cual introduce la figura del abogado del niño en la Provincia de Buenos Aires, que patrocinará al niño representando los intereses personales e individuales ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, actuando estos en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Menores siendo obligatorio informar al niño de su derecho a ser legalmente representado por dicha figura.

Los niños pueden constituirse como querellantes o particulares damnificados ejerciendo su derecho de forma directa si se presentan con el abogado del niño, aunque en la práctica, son sus padres o adultos responsables quienes se presentan como tal. Esto último cobraba fundamental importancia cuando el adulto efectuaba la denuncia sin instar la acción penal, lo que ha sido

subsanao por la modificación reciente del art. 72 del código penal, estableciendo la investigación de oficio por parte del instructor fiscal.

En el año 2016 el COLPROBA dicta el Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogados del Niño del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

### **Valoración médica de la sospecha de abuso sexual**

El diagnóstico de abuso sexual en niños casi siempre es un difícil desafío para el médico forense. En la mayoría de los casos el agresor es un familiar o una persona muy allegada y, en las edades más tempranas, casi nunca existe penetración anal o vaginal. Es necesario conocer la sensibilidad y especificidad de los hallazgos capaces de asociarse con abuso sexual, y la manera de evitar pasar por alto los casos reales o formular diagnósticos erróneos. Especialmente se debe relativizar la importancia de un examen genital y anal negativo, a la vez que se debe ser prudente al atribuir al abuso sexual los hallazgos anormales genitales o anales. Se jerarquiza el valor de la entrevista a la presunta víctima y la necesidad de que se lleve a cabo bajo estándares mínimos. El abuso sexual presenta características distintivas que, a los efectos del trabajo pericial, lo diferencian nítidamente de los atentados sexuales sobre personas adultas, a saber:

- La mayoría de los casos de abuso sexual son intradomiciliarios o perpetrados por personas muy allegadas o de carácter incestuoso.
- Generalmente, la mayoría de los casos de abuso sexual no incluyen una verdadera penetración vaginal o anal.

Estas dos características son determinantes de los hallazgos clínicos (anamnesis y examen físico) y paraclínicos que podrá encontrar el médico forense para fundar su diagnóstico. Además, explican las sustanciales diferencias periciales que existen entre los atentados sexuales con víctimas adultas o infantiles.

### **Signos y síntomas de abuso sexual**

Los síntomas y signos de abuso sexual en niños pueden dividirse según su sensibilidad y especificidad. Precisamente, el patrón pericial general del abuso sexual en los niños se caracteriza por la presencia casi constante (por ello, muy sensibles) de algunos signos de muy escasa especificidad, por ello poco confiables, ya que pueden encontrarse en ausencia de abuso sexual. Allí estriba el principal desafío pericial del abuso sexual, ya que obliga al perito a desarrollar un alto índice de sospecha, que debe unir a un gran sentido de la prudencia en la interpretación técnica y objetiva de los hallazgos.

Es así que, en la práctica médico-legal es muy raro encontrar signos específicos que permitan hacer diagnóstico de abuso sexual en un niño. Ello tiene que ver con las formas más frecuentemente adoptadas por el abuso: intradomiliaria, perpetrado por alguien conocido, que se estimula sexualmente sin que exista una verdadera penetración del pene. Rodríguez- Almada, H.. (2010). *Medico-legal evaluation of sexual abuse in children: Review and update. Cuadernos de Medicina Forense*, 16(1-2), 99-108. Recuperado en 19 de junio de 2018, de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062010000100011&lng=es&tlng=en](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000100011&lng=es&tlng=en).

El abuso sexual en menores de edad es un diagnóstico en la práctica clínica cuya prevalencia depende, en gran medida, del conocimiento y de la adecuada valoración que el profesional realice de los indicadores de sospecha. La experiencia indica que el diagnóstico inicial del abuso es siempre un diagnóstico de sospecha. La certeza o el grado de probabilidad se obtienen después de un proceso de valoración de los indicadores mediante el estudio médico, social y psicológico. Es un diagnóstico que se sitúa en una escala de probabilidad, según la especificidad o confluencia de diferentes categorías de indicadores de sospecha. Lamentablemente, pocos indicadores son concluyentes por sí mismos y resultando difícil establecer el diagnóstico de abuso sexual con certeza, con toda probabilidad y en muy pocas ocasiones resulta posible establecerlo en la primera entrevista o en la primera exploración sin asumir un excesivo margen de error. El diagnóstico se basa, pues, en una valoración de indicios no exenta de un factor de interpretación del profesional que, por otra parte, siempre ha sido reconocido y apreciado en el ejercicio de la medicina.

Como conclusión fundamental se extrae que no siempre es posible obtener indicadores de certeza, y que no siempre coincidirá la valoración médica con la psicológica o con la social, o que las actuaciones judiciales no habrán de ser en todos los casos determinantes para que la entidad pública pueda adoptar medidas de protección.

Dado que han de intervenir diferentes profesionales, es necesario compartir un concepto de abuso sexual niños que permita dar respuestas a criterios legales y de salud. Un concepto basado en criterios psicológicos, médicos, sociales y legales. Resulta un error asociar el diagnóstico de abuso sexual de forma exclusiva a la existencia de contacto genital, a la presencia de lesiones o a la verbalización del niño, incluso, hacer una correlación entre la gravedad de las lesiones y la gravedad del abuso. En cualquier caso, la gravedad del abuso estará en función del impacto orgánico, psicológico o social a corto o a largo plazo lo que, a su vez, estará en relación con las características individuales de la víctima.

Por otra parte, el abuso sexual es un diagnóstico de salud en sus aspectos orgánico, psicológico y social. Para reducir el margen de error en la valoración del posible abuso sexual en un menor de edad, la valoración de su impacto y el tratamiento deben ser realizados con un planteamiento interdisciplinar y con la implicación de las instituciones con responsabilidad y competencias. Ningún profesional puede abordar por sí mismo todos los componentes del diagnóstico o del tratamiento del abuso sexual a niños sin tener que asumir posibles errores que recaerían en mayor perjuicio de la víctima.

### **Valor probatorio del relato del NNyA.**

De lo analizado hasta el momento, podemos decir entonces que, hacer eficaz una escucha respetuosa de la palabra del niño, implica la apreciación judicial del valor probatorio de su relato, de todo indicador del abuso sexual y la interpretación de las demás constancias probatorias a la luz de ese relato. Esto es, hacer efectivos en un proceso judicial civil o penal los artículos 3,12 y 10 de la CIDN y garantizar una justicia restaurativa y reparatoria del daño ocasionado en esas vidas humanas por estos delitos.

En la misma línea, **Pipino A** afirma que el tribunal de juicio al momento de juzgar un hecho de esta entidad, merítua de manera completa e interrelacionada las pruebas colectadas, respetuosa de la sana crítica racional, que lleva a concluir de modo razonable y con el grado de certeza, la existencia del hecho y la participación cierta del imputado. Así, el relato del menor víctima suele ser complementado con testimonios (especialmente de familiares directos de la víctima) y pericias psicológicas que no hacen más que corroborar y reafirmar los dichos de la víctima. En relación a ello, el Máximo Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (Rep. Argentina), en numerosos fallos se ha pronunciado sobre la importancia y relevancia del testimonio del niño víctima de delitos contra la integridad sexual, como así también ha considerado y sostenido la importancia del valor convictivo de los dictámenes periciales psicológicos que se les debe asignar en este tipo de delitos.

Así se ha pronunciado, cuyas partes relevantes se transcriben a continuación: *“...esta Sala tiene dicho que frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros. En consecuencia, los elementos de juicio que corroboran el relato de las víctimas constituyen, en su mayoría, prueba indirecta. Empero, ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos (T.S.J. Cba., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, “Ramírez”) y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J. Cba., Sala Penal, “Avila”, S. n° 216, 31/8/2007; “Díaz”, S. n° 12, 20/2/2008; “Boretto”, S. n° 212, 3 15/8/2008; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Risso Patrón”, S. n° 111, 19/05/2008; entre muchos otros)...”*.

Esta doctrina sentada por el máximo tribunal, demuestra que si bien el Juez es perito de peritos y que, en consecuencia, no está obligado a aceptar la opinión de los peritos simplemente porque éstos la enuncien, sostiene claramente que el examen psicológico que en la práctica judicial resulta de gran relevancia para el diagnóstico del abuso sexual del niño lo es también para evaluar el grado de verosimilitud del relato del hecho denunciado y para precisar el estado psicoemocional o psicoafectivo de la víctima. Además, junto con el examen

psiquiátrico contribuye a la detección y cuantificación de las perturbaciones psicológicas o madurativas psicointelectuales que el hecho pueda haber ocasionado permitiendo el diagnóstico que dará inicio al tratamiento adecuado y evitara la victimización judicial.

Con relación a ello, el Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: *"...Sobre el particular, recordaré brevemente que el juez -y las partes- acuden al perito para proveer a determinada constatación fáctica de una base técnica que ante las partes se presente objetiva y controlable, carece de todo sentido prescindir luego de su dictamen sin exponer las razones de tal solución, como así también contraponer a la opinión profesional el parecer meramente individual del magistrado -o de la parte- en un área ajena a sus incumbencias específicas (T.S.J., Sala Penal, "Cortés", S. n° 8, 1/07/1958; "Castro", S. n° 31, 28/04/2006; "Risso Patrón", S. n° 49, 9/06/2006; "Battistón", S. n° 193, 21/12/2006; cfr., C.S.J.N., "González c. Trenes de Buenos Aires S.A."; "Medina c. Siam Di Tella, S.A.", 05/12/1978)...".* *Revista Pensamiento Penal. Pipino Ana*

Resulta necesario prestar especial atención a la concurrencia de indicadores específicos e inespecíficos presentes en la víctima que permitirían desarrollar sistemas válidos y fiables para hacer aflorar el fenómeno. Teniendo además presente que la validación del ASI no está basada exclusivamente en la palabra del niño. En todo caso, la validación debe ser llevada a cabo analizando al menos tres áreas: indicadores y signos en el plan físico y en el plano psicológico, relatos y afirmaciones de la víctima.

En lo que se refiere al eventual testimonio del niño durante el proceso judicial es útil considerar que:

- a) el niño suma interiormente declaraciones sobre la experiencia traumática y juzga las solicitudes de repetición como prueba del poco crédito que sus palabras han merecido ;
- b) su capacidad de dar testimonio depende del grado de elaboración del trauma.

En consecuencia:

- a) es necesario no multiplicar tales ocasiones;
- b) es imprescindible garantizar al niño condiciones efectivas de protección

en el momento en que se le solicita que declare sobre el abuso; tener en cuenta los sentimientos, muchas veces duales, de la víctima respecto del agresor, la circunstancia de que el niño- a partir de ser abusado- ha recibido un balazo en su aparato psíquico y que, por ende, a la hora de la intervención judicial, se encuentra convaleciente.

c) Es de desear que tal solicitud se subordine, en la elección de los tiempos y modos, al respecto del grado de elaboración del trauma alcanzado por el niño;

d) Es necesario tener en cuenta, al estimar la validez de las declaraciones, su contextualización ( tiempos, lugares, modos, interlocutores y aspectos emotivos);

e) Finalmente, debe garantizarse que la tarea de interactuar con la víctima se encuentre en manos de especialistas en la materia. En este sentido, Baita señala que “las personas encargadas de interrogar al niño, carecen de formación en áreas relativas a la infancia, por lo cual suelen desconocer los aspectos emocionales, evolutivos y cognitivos del niño. Esto se manifiesta, las más de las veces, en la forma de interrogar al niño, el cual resulta desposeído de sus características evolutivas propias y extrañamente desconectadas de la experiencia traumática vivenciada desde la cual se llegó a esa instancia.

A su vez, resulta esencial la credibilidad en el relato del niño para su recuperación emocional y social. Hace a su dignidad, al respeto de su persona, la comprensión de su padecimiento como sobreviviente de un hecho traumático (Marchiori 2006). Ello porque, para poder “hablar” sobre el abuso sexual ha debido atravesar un angustioso proceso interno ante lo desconocido (lo sexual) causado por aquel a quien ama, o en quien confía. Al no creer en su relato de abuso sexual se lo deja solo/a, se lo/la entrega nuevamente al abusador, compeliéndolo/a al silencio y a la retractación (tendencia natural de niños y niñas víctimas de estos delitos). Una niña, un niño, es capaz de desdecir cualquier afirmación que haya hecho sobre abuso sexual. Evidencia Irene Intebi (1998).

La mayoría de los niños que develan haber padecido abuso sexual por parte de un progenitor, lo invaden sentimientos de ambigüedad, puesto que, si bien lo atormenta la relación abusiva, también está unido a ese progenitor por sentimiento de amor, dependencia, confianza, admiración, etc. Esta ambigüedad genera que



muchas víctimas callen, se retracten una vez que han hablado o no sean conscientes del abuso hasta llegar a la adultez. El proceso pericial, encuentra generalmente, a un niño atravesado por estos miedos e inseguridades, que en ocasiones se agravan por amenazas explícitas o implícitas que el agresor les ha transmitido. Libro el acoso legal en la niñez Estrategias judiciales para la negación del abuso sexual contra niños, niñas. Ello porque, en palabras de Intebi, el abuso sexual en la vida de ese niño es una marca de dolor indecible en su proyecto de vida. Las consecuencias que tiene sobre el psiquismo del mismo no solo dependen del tipo de abuso del que fue víctima, sino fundamentalmente de la relación que mantenía con el perpetrador y de las respuestas que brinda el entorno familiar ante el develamiento. Hernández, Encarna y otros. "La detección y notificación en casos de Abuso Sexual Infantil en Aragón. Protocolo de

Actuación en la Comunidad Autónoma de Aragón". Centro de Servicios Sociales y Servicios Especializados de Menores de la Comunidad Autónoma de Aragón. España. En: <http://iass.aragon.es/adjuntos/menores/DeteccionNotificacionCasosAbusoSexualInfantilAragon.pdf>

Al respecto, Giberti E. refiere que: "...*dado que la víctima de abuso sexual puede ser una criatura pequeña (tres, cuatro años), surgen dificultades en su expresión verbal y en la posibilidad de recordar con certeza los hechos. Los niños y niñas "mayores" (seis, siete años y más) capaces de recordar y verbalizar lo sucedido suelen sentir vergüenza, temor de ser castigados y también miedo de perjudicar al responsable del hecho por tratarse de un familiar. Condiciones que complejizan la técnica de las entrevistas y dificultan la realización del diagnóstico psicológico y forense*". Giberti, Eva (mayo 2005). Abuso sexual contra niños y niñas : Un problema de todos. En: Encrucijadas, no. 32. Universidad de Buenos Aires. Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires:

No obstante, Berlinerbleau dice que "*Gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica sustenta la habilidad de los niños para brindar testimonio de manera certera, contradiciendo visiones oscurantistas y descalificadoras. Es decir que, si a los niños se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y en sus propios términos, pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, en especial si son personal o emocionalmente significativas para ellos*". Berlinerbleau, Virginia.

Los niños, sobre todo en edades pequeñas, utilizan los recursos que el lenguaje les permite en relación con su maduración. La dificultad de develamiento, tiene que ver con la dinámica misma del problema. Al respecto, Müller y Lopez (2013) refieren que *“El abuso otorga una enorme impronta sexual que invade el psiquismo del niño/a y que le impide desarrollar las funciones mentales básicas; es debido a esto que el niño/a debe utilizar dicho mecanismo defensivo optando (en la mayoría de los casos) por reprimir los recuerdos dolorosos (...). A su vez, estos mecanismos defensivos son los que dan lugar a los indicadores que solemos observar en los niños/as víctimas que son la única manera en que los pequeños pueden contarnos lo que está sucediendo.”* Para pie de pagina: MÜLLER, Maria Beatriz; LOPEZ Maria Cecilia. *Madres de Hierro, Las madres en el abuso sexual infantil*. Ed. Maipue. Buenos Aires. 2013.

## ESTADO DE LA CUESTION

En la Ong. A.N.A. se han abordado a la fecha de presentación de este trabajo, un mil quinientos noventa casos (1590) en un periodo de 21 años, donde la mayor cantidad de denuncias son derivadas por la Comisaria de la Mujer y la Familia de la ciudad de Mar del Plata.

En el seguimiento de dichas causas, tal como fuera adelantado al comienzo, se han encontrado como rasgo común en las actuaciones penales, la resolución judicial de archivo por considerar que no hay elementos probatorios suficientes para el instructor fiscal o que lo único existente es la palabra del niño, lo que resultaría escaso para continuar.

Al respecto, surgen los interrogantes en cuanto a los elementos que deben estar presentes como prueba contundente para que el instructor decida elevar la causa a Juicio. Si, en este sentido, resulta inexorable la existencia de pericia medica ginecológica con resultado positivo, es decir, la confirmación de la existencia de lesiones en el cuerpo del niño compatibles con abuso sexual y cuando ello no ocurre, de qué otros elementos se vale el fiscal en su investigación y si en todos los casos ordena la recepción del relato del niño en cámara Gesell.

Tal como surge de la bibliografía utilizada en el presente trabajo, el abuso sexual perpetrado hacia los niños, es un delito complejo de investigar porque ocurre en un ámbito privado, sin testigos.

V. Berlinerbleau, dice que, *“en general, las situaciones de abuso sexual infantil se descubren porque la víctima lo revela, por la observación directa de su conducta, por los síntomas físicos, por los comentarios oídos a otros niños o por accidente”*. Los signos físicos, no son de frecuente observación en los casos judicializados, con lo cual, *“la técnica más utilizada para evaluar las sospechas de abuso sexual infantil es el interrogatorio verbal, además de que ciertos signos y síntomas pueden proveer de evidencia de abuso y los profesionales prestar estrecha atención a tales signos y síntomas en los exámenes periciales psiquiátricos y psicológicos”*.

Agrega la autora que, las denuncias de abuso sexual donde las víctimas son niños, presentan particularidades que hacen que en el sistema judicial, sean delitos difíciles de adjudicar porque: a) la naturaleza de estos delitos los convierte en un evento privado, b) difícilmente existan testigos más allá del acusado y del niño, c) generalmente, involucra a niños de corta edad y con habilidades verbales limitada, d) no hay un conjunto de criterios diagnósticos y/o algún síndrome de Abuso Sexual Infantil específico y formalmente reconocido.

En la mayoría de los casos, no hay evidencia física que resulte útil para el diagnóstico físico de abuso sexual, ya sea por el retraso en la denuncia o porque no hay lesiones tales como la penetración y en los casos donde se encuentran anomalías genitales o anales, las mismas, pueden darse en niños no abusados. Si bien hay un número de síntomas asociados con abuso sexual de niños, resulta que muchos de estos síntomas son problemas comunes de la infancia (por ejemplo, conducta regresiva en los hábitos higiénicos, ansiedad de separación, agresividad, terrores nocturnos) o son problemas de conducta de común ocurrencia en psicopatología infantil. A ello se suma que, parece no haber un perfil psicológico único que haga diagnóstico de abuso de niños.

Virginia Berlinerbleau. Pag. 51. Para pie de página: Medica Especialista en Psiquiatria Infanto-Juvenil y en Medicina Legal; Medica Forense de la Justicia Nacional

Resulta entonces que la detección por parte de terceros es muy difícil debido a: la resistencia a aceptar la realidad, la intimidación en la que transcurre el delito, la existencia de múltiples indicadores de diferente especificidad sobre los que no hay consenso científico unívoco, la falta de capacitación y formación de la población en general y en especial, de los profesionales de la salud y de la educación para detectar las señales de alarma. En muchos casos la falta de indicadores observables o la imposibilidad de detectarlos, hacen que la tarea de identificar a las víctimas sea muy difícil si ellas no dicen nada.

Estas dificultades se combinan con la doble personalidad del perpetrador y su habilidad para imponer a sus víctimas una ley de silencio que les garantiza la impunidad, generando en los niños una mezcla de temor y culpa que es muy difícil romper. - guía.....

## **PROBLEMA.**

### ***Capacitación e ideologías imperantes en la práctica judicial.***

La compleja trama social y psicológica de esta forma de violencia y el hecho de que constituye un delito que debe ser denunciado por cualquier persona que tome conocimiento del mismo, requiere de información sobre qué hacer, cómo y cuándo que facilite una adecuada respuesta por parte del adulto protector ante la revelación o sospecha de abuso sexual de un NNyA.

Dado que el ASI es un delito perpetrado en la mayoría de los casos dentro de la familia, se complejizan los efectos y conductas de víctimas y victimarios. Una criatura abusada sexualmente por su padre puede querer verlo y comportarse con alegría frente a él o no contar lo vivido, manifestándose en su mutismo. A su vez, este padre o madre abusador sexual de su hijo puede mostrarse como una persona afectuosa de agradable trato. Por ello, el Derecho no puede dar respuesta desde sus propias fuentes al abuso sexual en la infancia y necesita indispensablemente recurrir a las otras ciencias estudiosas de la psiquis, de las conductas humanas y sus traumas como la psicología o la psiquiatría. Pero ocurre que, la ideología patriarcal imperante en los ámbitos académicos y judiciales del

Derecho promueve la ignorancia sobre el abuso sexual en la infancia. Sucede que indagar en este delito cuestiona la imagen cultural de la familia y de la autoridad paterna dentro de la misma. Estudiar el abuso sexual en las infancias lleva a los entramados secretos familiares, a los actos perversos humanos a sus niños. Esta postura conservadora-patriarcal en el Derecho afecta los planes de estudios impartidos y el material académico que forma y capacita a futuros profesionales del Derecho. Estos lineamientos ideológicos son formadores de los estudiantes que egresan de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, siendo también la cuna de jueces, juristas y legisladores.

La jueza Jofre D., plantea que los jueces son funcionarios del Estado, representantes de la Justicia y como tales, tienen el deber de capacitarse en los temas donde intervienen judicialmente y que dichas obligaciones son mayores cuando se trata de Derechos de la Niñez frente a delitos como el abuso sexual y el incesto.

En Argentina, en junio de 2010, el Comité de Derechos del Niño, emitió las observaciones finales para este país, en cuanto al tema de “Malos Tratos y Descuidos” en el punto 55: “El Comité recomienda (...) capacitación a los agentes de la fuerza pública, trabajadores de la salud, fiscales (entre otros) sobre la forma de recibir, tramitar, investigar y enjuiciar las denuncias sobre violencia y descuido de niños de una manera favorable al niño y que permita aplicar una perspectiva de género”.

El descreimiento en el relato de las víctimas menores de edad, los prejuicios que cuestionan a la mujer que denuncia, la ideología patriarcal que necesita la reivindicación social del “padre de familia” ante el incesto expuesto conforma el actual entramado revictimizante del niño en el sistema judicial.

En los casos de incesto, la autora hace referencia a las estrategias utilizadas por los abusadores en su rol parental para presionar a los niños que han relatado el abuso sexual y a sus madres protectoras que denunciaron. Desde esperar en las afueras del juzgado cuando saben que los niños serán traídas por su madre a una audiencia o Cámara Gesell (para poder establecer contacto visual con su víctima), hasta acosar con presentaciones judiciales.

Autores como Faller y Carol Ann Hopper sostienen que es justamente el alejamiento de las madres del agresor el que permite las circunstancias propicias para que los niños cuenten los hechos abusivos, siendo natural que lo hagan en esas situaciones. En este sentido, Hopper considera que en los casos de incesto hay tres razones para que este delito emerja en los divorcios: En primer lugar el descubrimiento del abuso sexual a menudo da como resultado la separación o divorcio. Segundo, los niños son más vulnerables al abuso sexual en el contexto de la separación o divorcio. Tercero, son más capaces de hablar de un abuso pasado cuando el padre abusivo se ha ido, a causa de su mayor seguridad propia y de la disminución de la dependencia y la confianza de la madre en él.

Por ello, las normas jurídicas que regulan institutos de Derecho de Familia como las revinculaciones, regímenes comunicacionales, cuidados y custodias de hijas e hijos frente a denuncias de delitos como el incesto, deben contemplar expresamente estas realidades del proceso de familia donde hay delitos denunciados y sus víctimas son niños. La ambigüedad de los textos legales o la omisión de regulación ante la existencia de estos delitos dentro de la familia facilita el camino a las estrategias invasivas de estos/as perpetradores del incesto.

Se puede decir entonces que, el sistema de justicia y el mundo académico de las ciencias jurídicas son el reflejo de las dificultades que tiene la sociedad para reconocer la existencia del abuso sexual infantil y el incesto. La evolución en el ámbito de los derechos humanos de niños compele a que los mecanismos judiciales sean cada vez más directos, claros en sus efectos.

El denunciado por abuso sexual hacia niños que se encubre en su rol paterno no es el único criminal frente a ese niño. La red de sus cómplices es amplia y diversa, estos son resultados dramáticos de la aplicación al sistema de justicia de ideológicas y prácticas judiciales que deben ser visibilizadas para poder cambiarlas.

En la misma línea de análisis, Gallego P. escribe sobre *la existencia de un síndrome de la perversidad*, caracterizado por el despliegue de presiones indiscriminadas sobre la víctima ejercidas por funcionarios judiciales, entre ellos, los profesionales del campo de la salud mental que en oportunidades dejan de lado su conocimiento científico, ética y buena praxis para acatar (obediencia

*debida) dictámenes arbitrarios y sin fundamento científico, de funcionarios judiciales que, con el grado académico de abogado/a, desconocen la realidad psicológica de las personas involucradas y de los efectos nocivos que tendrán sobre ellas sus instrucciones.*

Este accionar perverso, es el generador de la sensación de indefensión, soledad y miedo en la que se encuentran periódicamente sumergidas las víctimas menores de edad y su grupo familiar protector

Al respecto, Mosso C. nos habla de los falsos silogismos que resultan utilizados de manera frecuente por los diferentes efectores del sistema (policía, centros de niñez, juzgados de familia, penales, etc.) a la hora de intervenir y/o resolver. Según el autor, los jueces “hacen lo que pueden” frente a un caso de abuso sexual y acuden a la bibliografía que aparece como la de mayor autoridad en el tema. El riesgo de improvisación, minimización o incompreensión del problema concreto es un aspecto preocupante. A lo cual debe sumarse, la cuestión ideológica y doctrinaria que muchas veces operan como elementos que condicionan prejuiciosamente la investigación.

En el mismo sentido, Rozanski dice que *“hoy hay conocimiento suficiente, en qué consiste el fenómeno, cuales son las consecuencias, están las leyes, son adecuadas. Si todo es así, hay algo que se nos está escapando. Si tuviere importancia el abuso sexual para los funcionarios no estaríamos hablando de esto (...) inequívocamente tiene una raíz ideológica que es la clave de todo esto”*.

Es por ello que jueces, abogados, peritos, deben contar no solo con profesionalidad específica y académica sino algo más importante aún; vocación, sentimientos nobles y empáticos, humanidad y ausencia de prejuicios. Los jueces deberían saber que ese lugar de Poder que transitoriamente ocupan, los inviste de un ropaje inexistente; que cuando ejercer ese Poder con sensibilidad humana y virtud, le otorgan su fuerza primigenia, aquella que produce cambios y le da su sentido. **Jofre**

Ninguna esperanza habrá en la Justicia para niñas y niños si no actuamos en esa dirección. “Reparar el daño no es posible porque el daño ya ha sido tanto que es irreparable, pero la justicia, aunque llegue tarde, serena el espíritu”.

## **ANALISIS DE LA SITUACION.**

ANALISIS DE LA SITUACION. Resultados

Del universo seleccionado tomando el segundo semestre del año 2015, en la ONG A.N.A se recibieron 53 denuncias de abuso sexual en la infancia. En las mismas, han intervenido 6 Unidades Fiscales, N° 1, 4, 5, 6, 7 y 8, de las cuales, cuatro instructores fiscales accedieron a la vista de los expedientes para realizar el presente trabajo, con lo cual, de un total de 53 denuncias relevadas en el periodo julio a diciembre de 2015, se accedió a la observación de 27 actuaciones. Las Unidades Fiscales que no accedieron a la vista de los expedientes, han esgrimido los siguientes motivos:

Se hace alusión al art. 5 de la Ley 13634, en cuanto dice “Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole...” . Que por tal motivo, la autorización no puede prosperar.

Al respecto, se informa a dichos instructores que los expedientes a observar han sido trabajados en la Ong. ANA, con lo cual, se conoce a priori toda la información referida a la identidad de los niños. No obstante, ratifican su negativa.

Investigación cuantitativa:

De los 53 casos de abuso sexual infantil, que representan el 100%, los resultados arrojados han sido los siguientes:

En cuanto al sexo de las víctimas, el 77,3% han sido niñas y/o adolescentes mujeres y el 22,7% niños o adolescentes varones.



Las estadísticas a escala mundial dan cuenta de que la prevalencia de abuso sexual sobre niñas es mayor que sobre varones (algunas estadísticas hablan de dos a tres niñas por cada varón, y otras de cinco niñas por cada varón). Pese a esta mayor prevalencia, en ningún momento debe olvidarse que los varones también son víctimas de abuso sexual. Baita

Edad de las víctimas: el rango de edad tuvo una variación de 3 a 18 años, donde el 44% de las víctimas pertenecieron al grupo etáreo de 6 a 10 años, seguido del grupo de 3 a 6 años con un 25.9%, el 22.7% han sido víctimas de 11 a 14 años y el 7, 4 % de las víctimas pertenecieron al grupo etáreo de 15 a 18 años de edad. En los primeros dos grupos se han concentrado el mayor porcentaje de las víctimas.

Algunas características favorecen la probabilidad de que algunos niños, niñas y adolescentes, y no otros, sean abusados sexualmente. Un factor relevante es la edad. Se sabe que, cuanto menor es la edad, mayor es el riesgo que corre un niño de ser maltratado —en cualquiera de las formas de malos tratos—, por cuanto aumenta su nivel de dependencia respecto del adulto y su vulnerabilidad (menor desarrollo, menor comprensión madurativa, menor capacidad de escapar de situaciones de peligro).

Es claro que los niños en edad preescolar y en edad escolar se encuentran en alto riesgo de ser victimizados sexualmente, pero esto no excluye a púberes y adolescentes. Lo que sí se sabe es que a menor edad de inicio del ASI, mayor probabilidad de que este se prolongue. Baita.

Según Unicef, en la Argentina, 1 de cada 5 niñas y 1 de cada 13 niños son abusados sexualmente antes de los 18 años. Suman casi 2 millones de chicos.

“Las estadísticas del Ministerio de Justicia muestran que en los últimos quince meses hubo 2.094 niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual (...) esos números representan una ínfima parte de lo que sucede en la realidad”, subraya una nota de Mariana Iglesias en Clarín (7/4). El 47 % de las víctimas tiene entre 6 y 12 años; el 28 % menos de 5 años y el 25 % de 13 y 17.

“Ínfima parte” porque solo uno de cada diez casos es denunciado, algo comprensible porque el 93% de los agresores son hombres y el 70% son familiares directos -papá, abuelo, padrastro, tío. . Abuso infantil, familia y capitalismo. Por Olga Cristóbal, recolectado en fecha 19 de diciembre de 2018 en <https://prensaobrera.com>, sección Mujer.

Relación de las víctimas con el agresor:

El 88, 8% de los agresores fueron conocidos por la víctima y solo un 11,2 % desconocido. Los principales agresores fueron: padre (18,5%), pareja de la madre (18,5%), abuelos (7,4%), hermanos (3,7 %), otros familiares (25. 9%), vecinos (14,8%) y desconocidos ( 11,2 %) .

Al respecto, David Finkelhor (1987), al analizar la relación de la víctima con el agresor, señala que un factor que influye en el abuso sexual es la cercanía. Cuanto mejor se conozcan la víctima y el agresor, mayores serán la duración, intensidad, grado de agresión sexual y consecuencias psicológicas<sup>8</sup>

.

En cuanto al tipo de abuso sexual padecido por las víctimas, el 62, 9% consistieron en abuso sexual simple (tocamientos) , el 18, 5% acceso carnal, el 11,1% exhibiciones y pornografía y el 7, 5% abuso sexual gravemente ultrajante (felatio, etc).

Al respecto, V. Berlinerbleau refiere que Los signos físicos, no son de frecuente observación en los casos judicializados, en un alto porcentaje las situaciones de abuso denunciadas consisten en tocamientos sobre los genitales de los niños, o una utilización de los mismos como objeto de estimulación sexual del agresor (exhibicionismo o voyeurismo). Es decir que, el niño en general no presenta lesiones

físicas, ya que se lo utiliza para la masturbación, contacto genital no carnal y para el sexo oral.

Características de la Develación: en un 18, 5% no hubo develación, en un 18,5% la develación fue momentánea y en el 63 % la develación fue tardía.

Respecto al tiempo del abuso:

En un 18,5% ocurrió una sola vez, el 22, 2% en un lapso de 1 a 5 meses, y el 7,4% de 6 a 12 meses.

El 22,2% ocurrió de 1 a 3 años, el 7,4 % de 3 a 5 años y en un 22, 3% no hay registro de datos.

Insta acción penal:

En el 62,9% de los casos, el denunciante insta acción penal.

En los casos donde el adulto responsable no insta acción penal, no consta la solicitud de Fiscal para la intervención de Asesoría de menores e incapaces como representantes promiscuos del niño víctima. Tampoco la solicitud de intervención de la Dirección de Niñez Local.

El art. 72 del Código Penal Argentino, establecía que los delitos contra la integridad sexual son acciones dependientes de instancia privada, con lo cual, no se procedía a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Dicho artículo ha sido reformado en octubre de 2018 por la Ley 27.455, estableciendo expresamente que se procederá de oficio cuando la víctima fuere menos de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz.

Datos que surgen de la observación de expedientes, tomando como base que 27 casos es el 100%.

En cuanto a las pericias psicológicas del niño, en el 40,7% de los casos el fiscal ordena evaluación de CAV (Centro de Asistencia a la Víctima) a fin de saber si el niño está en condiciones de brindar testimonio en Cámara Gesell.

Al respecto, el CAV evaluó que el 40,7% de los niños víctimas estaban en condiciones de brindar testimonio

En un 7,4 % el resultado de dicha evaluación no se pudo constatar porque no estaban los expedientes.

Cámara Gesell. Pedido de fiscal:

En el 40,7% de los casos observados, el Fiscal ordena que se tome testimonio del niño en Cámara Gesell.

Los resultados obtenidos en cámara Gesell han sido los siguientes: el 27,3 % de los niños han brindado testimonio de los hechos, en el 18% hubo ausencia de relato.

En uno de los casos observados, el niño manifestó luego de un extenso interrogatorio por parte del perito psicólogo que no quería hablar del abuso porque ya lo había contado a su psicóloga. El fiscal ordena archivo por falta de elementos probatorios omitiendo solicitar informe al profesional que atiende al niño en un espacio terapéutico.

En otra actuación, luego de que el niño brinde su relato con detalles y pormenores manifiesta que ya no quería hablar más desmayándose al finalizar la pericia. El fiscal ordena archivo por falta de elementos probatorios.

Se observa en un expediente que el niño había contado lo sucedido a la docente de la escuela donde asistía, a su mamá, a la perito médica ginecológica, a su psicóloga particular y a la profesional del CAV, pero en ocasión de realizarse cámara gesell, dijo que ya no quería hablar más y finalmente no brinda testimonio. El fiscal ordena archivo por falta de elementos probatorios.

La Lic. Rameri Elsa, plantea que la tarea desarrollada en el dispositivo de Cámara Gesell requiere de un trato y escucha especial, ya que supone poder determinar que ocurrió, quién fue, dónde y hace cuánto tiempo, pero no indagar más allá de esto en

esa instancia; en el sentido de la búsqueda del testimonio sin que se transforme en interrogatorio.

Intervención de otros efectores a solicitud de la unidad fiscal actuante:

De las actuaciones observadas, en un solo caso el Fiscal ordena la intervención de la Asesoría de menores e incapaces.

En ninguna de las actuaciones la unidad fiscal ha dado intervención a la Dirección de Niñez como tampoco a Juzgado de Familia en aquellos casos donde el adulto responsable no ha instado acción penal y en los que se ha retractado.

En un 3,7% el instructor ha solicitado informe a la institución escolar donde asisten las víctimas.

En un 14,8% el instructor fiscal solicitó intervención de trabajador social a fin de realizar un socio ambiental en el domicilio del denunciado.

Plazo de la investigación Penal Preparatoria:

En el 26 % de los casos la investigación penal tuvo una duración de 1 a 4 meses, el 7% de 4 a 8 meses, el 11% de 8 meses a un año y el 18 % más de un año.

Uno de los expedientes a observar no lo han encontrado en la fiscalía y otro expediente se eleva para su investigación a otra provincia por declaración de incompetencia de la unidad fiscal en razón del territorio (art 29 CPP).

Los plazos de la investigación penal preparatoria se encuentran regulados en los artículos 282 y siguientes de C.P.P estableciendo un plazo para practicar la investigación de cuatro meses, prorrogables por dos meses más. En casos excepcionales y debidamente justificados, dicha prórroga puede extenderse a seis meses. Se prevé también que si al vencimiento de este plazo la I.P.P. no se ha agotado, el juez de garantías pueda requerir del Procurador General de Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la sustitución del Agente Fiscal y su reemplazo por otro que deberá concluir su tarea en dos meses como máximo

Resolución adoptada por la Unidad Fiscal en la Investigación Penal Preparatoria:

En el 55,5 % de los casos el instructor fiscal ha resuelto el archivo de las actuaciones. Las razones esgrimidas han sido las siguientes:

En un 60% de las actuaciones, el instructor considero que no existían elementos probatorios suficientes. El 20% de las investigaciones se archiva por retractación del niño víctima, en el 6,6% el niño se niega a brindar testimonio. En el 6,8% el fiscal considera que no se encuentra acreditada la materialidad del hecho ni la autoría y en el 6,6% los hechos denunciados se encuentran prescriptos y lo único existente es el relato del niño víctima.

La valoración de la prueba por parte del fiscal, está prevista en el art. 210 del CPP, estableciendo que “para la valoración de la prueba sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción...”

En cuanto a la resolución de archivo, el art. 268 del CPP, prevé que “...si a juicio del Fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima...”

En uno de los expedientes observados donde se archiva por retractación de la víctima, el denunciado era la pareja de la progenitora. La denuncia fue realizada por la institución escolar y el organismo de Niñez MGP adopta una medida de abrigo ( art. 35 bis ley 13298) puesto que la madre no creía en el relato de su hijo a quien posteriormente niega el contacto con sus hermanos. La red familiar tampoco creía en el testimonio del niño, quien luego de contar lo sucedido a su maestra, perito médico ginecológico, profesional de CAV, se presenta en la unidad fiscal acompañada de su madre para retirar la denuncia manifestando que se retracta de sus dichos y que ello había ocurrido porque estaba celoso de su mama. Cabe aclarar que no consta en las

actuaciones la solicitud o aviso de lo sucedido al organismo de niñez. El fiscal archiva el caso por retractación de la víctima.

En los casos de retractación, resulta frecuente observar que la víctima culmina en ello, como consecuencia de un proceso de desgaste y descalificación. Dicha retractación (en rigor inducida) suele fortalecer la posición de quienes sostuvieron que se trataba de un invento del niño, cuando en realidad, analizada en una adecuada contextualización por parte de fiscales y jueces, puede concluirse en que se trata de un episodio confirmatorio de la ocurrencia de la situación abusiva. En este sentido, Rozanski C. ha interpretado la retractación de las víctimas como una muestra de la dificultad del niño para sobrellevar las consecuencias de la denuncia, su vulnerabilidad a extorsiones o amenazas, su hacerse responsable del desmembramiento familiar y aun de haber sido elegido como objeto de abuso.

En Argentina rige en el ámbito procesal, el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba. Esto obliga a analizar las retractaciones en el contexto de toda la causa y a la luz de los principios de la lógica, la psicología y la praxis legal. Resulta imprescindible, entonces, que el Ministerio Público y los profesionales que asisten a la víctima exijan a los peritos forenses, asesores de menores y jueces que realicen cabal y desprejuiciadamente su actividad, aplicando la normativa de la CIDN en todos los procedimientos judiciales y no permitan que proveedores de argumentos desincriminantes caracterizados por una visión recalcitrante, y en muchos casos, discriminadora de género, subviertan el interés jurídico a ser protegido, alterando el derecho, las garantías y la integridad psicofísica de los niños.

El proceso de desgaste, descalificación de las víctimas y el abandono de estas por parte del Estado, facilitan y contribuyen al desarrollo del proceso perverso de inducción a la retractación. Pablo

En un 14,81% se desestima la denuncia penal, argumentando que en el 50% (del 14,81%) de las actuaciones no hay delito y en el 50% restante no inicia la investigación porque el denunciante no insta acción penal.

En el 3,7% de los casos la Fiscalía solicita elevación de la causa a juicio.

La requisitoria a juicio está prevista en el art. 334 del C.P.P. estableciendo que "si el Fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no

resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad o abreviación del proceso, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio”.

Un 11% de las investigaciones penales se encuentran en trámite.

El 3,7% de las investigaciones se encuentran en Cámara de Casación y en el caso restante Fiscalía se declara incompetente en razón del territorio.

Solicitud de informe psicológico y posterior valoración:

En el 7,4% el fiscal ha solicitado informe psicológico al profesional que atiende al niño en tratamiento psicológico. En dichos casos, el profesional informa sintomatología física y psicológica, lo cual no es tenido en cuenta por el instructor fiscal como elemento de prueba. Se observa en los mismos que el niño ha brindado su testimonio en cámara gesell detalles del abuso sexual sufrido.

Pericia médica ginecológica, valoración

En un 7,5% de los casos observados, los peritos médicos ginecológicos informan que han hallado lesiones compatibles con abuso sexual. En un 33 % hay ausencia de lesiones compatibles con abuso, en un 29,7% no constan los resultados de la pericia en el expediente y en el 29,8 % no se efectuó pericia médica.

Gil Arrones, y otros, plantean que generalmente no es posible confirmar o descartar el diagnóstico de abuso sexual a un niño en una única exploración, por un solo profesional. El diagnóstico de abuso sexual requiere un proceso de valoración médica, psicológica y social.



La exploración física debe ser coordinada, adaptada a las características del menor de edad y precoz, antes de las 48-72 horas siguientes al presunto abuso y debe ser realizada preferentemente por psicólogos o psiquiatras especializados.

La ausencia de indicadores físicos, de lesiones, o de verbalización del niño, no descarta la existencia de abuso sexual. El diagnóstico se basa en la valoración evolutiva del conjunto de indicadores. Cuando se aprecian lesiones o la víctima relata prácticas abusivas, estos indicadores no deberían ser descartados sin argumentos bien fundamentados.

Los indicadores de sospecha no siempre ofrecen un diagnóstico de certeza, sino de mayor o menor probabilidad que se verá incrementada por la presencia de varias categorías de indicadores o porque se descartan otras posibles causas en el diagnóstico diferencial.

A veces la evidencia del abuso se basa únicamente en la mala evolución de su salud emocional, de su comportamiento, de las lesiones o de enfermedades recurrentes, de la infelicidad en la que se instalan. A veces se espera que las víctimas de abuso se comporten conforme a patrones que nosotros hemos previsto: que verbalicen el abuso, que lo mantengan a lo largo del tiempo ante jueces, médicos y psicólogos, que presenten lesiones inequívocas a pesar de que las exploraciones se produzcan tarde y no tengan todo el rigor que debieran, a pesar de las instalaciones y de los procedimientos poco adaptados y de las limitaciones de nuestros sistemas; pero la realidad no suele ser así, ellos se comportan con respuestas adaptativas ante la agresión y ante la oferta social. Formato Documento Electrónico(APA) Gil Arrones, J., Ostos Serna, R., Largo Blanco, E., Acosta Gordillo, L., & Caballero Trigo, MA.. (2006). Valoración médica de la sospecha de abuso sexual en personas menores de edad: A propósito del estudio de tres casos. Cuadernos de Medicina Forense, (43-44), 57-74. Recuperado en 18 de junio de 2018, de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062006000100005&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100005&lng=es&tlng=es).

Patrocinio de la víctima

A excepción de un solo caso, en el resto de las actuaciones, la víctima no cuenta con abogado particular, quedando la investigación y resolución posterior al exclusivo cargo del instructor fiscal. Más allá de la posterior valoración que efectúa el Juez de Garantías.

Al momento de la denuncia y durante el desarrollo de la investigación no surge en los expedientes observados, el ofrecimiento de abogado para la víctima a fin de constituirse en parte querellante. Tampoco la intervención del abogado del niño a instancias de los efectores que deben o pueden solicitarla ( ej Juzgados de Familia, Servicios Locales, Ministerio Publico, etc)..

A PARTI DE LA INFORMACION RELEVADA EN LOS EXPEDIENTES TRABAJADOS, PODEMOS REALIZAR UNA EVALUACION TENTATIVA SOBRE ALGUNAS DE LAS VARIABLES, A SABER:

Del total de las causas observadas, los fiscales no han ponderado el relato del niño brindado en cámara Gesell como elemento probatorio y en un mínimo porcentaje ha solicitado informe al profesional que atiende al niño en espacio terapéutico.

Se deja de lado el sistema de promoción y protección de los derechos del niño, en varios aspectos:

- En los casos en que el adulto que efectúa la denuncia sin instar acción penal, el fiscal no solo archiva la causa sino que incumple con la normativa vigente, esto es Ley 13.298, ley 12569 y concord.
- No surge de las actuaciones, la información a la víctima de la posibilidad de contar con abogado gratuito, especialmente en aquellos casos donde el grupo familiar no cuenta con recursos económicos para solventar la actuación de dicho profesional.
- No se solicita informes a los profesionales psicólogos que brindan tratamiento a los niños.
- No se solicita informe a las instituciones escolares donde asiste el niño, las cuales pueden aportar información que puede resultar fundamental para la investigación ( sintomatología física/ psicológica, cambios de conducta posterior a la revelación, etc )
- El dispositivo de cámara gesell, lejos de constituirse en un procedimiento para salvaguardar al niño, se ha transformado en la práctica judicial en una especie de cumplimiento de protocolo por parte de los instructores fiscales, donde los niños resultan sometidos a un interrogatorio desgastante cuyo

resultado finalmente no suma a la investigación por no resultar suficiente a criterio del investigador, constituyéndose la víctima en un OBJETO de prueba que más tarde se desecha.

## CONCLUSIONES

Podemos verificar entonces ,A PARTIR DE LO INVESTIGADO Y TENIENDO EN CUENTA LA EXPERIENCIA PROFESIONAL, QUE el abuso sexual infantil es una realidad particularmente difícil de detectar, problemática de abordar, compleja de resolver.

SE PODRIA PENSAR QUE Parte de la dificultad radica en que, si bien se trata de hechos que han ocurrido con impresionante frecuencia en la crianza de los niños a través de los siglos (dentro de las familias como en las comunidades), la tendencia histórica fue encubrir, negar, minimizar sus frecuencias y sus efectos, silenciar. SE PUEDE INFERIR QUE DICHA TENDENCIA A LA INVISIBILIZACION SE CORRESPONDE MAS EN PROTEGER AL OFENSOR QUE EN PROTEGER AL INFANTE.

El aumento de las denuncias de abuso sexual y violencia contra los niños, es un fenómeno reciente y el resultado de una sociedad que ha comenzado a incorporar a la niñez y adolescencia, de acuerdo con el paradigma de los derechos humanos y la protección integral.

La gravedad de la problemática y la dificultad en el abordaje por parte del Estado, fue advertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en su opinión Consultiva 17 de fecha 28/08/2002, en el punto 5, Inc C, refiere: "Cuando los niños son víctimas de abusos, no solo les causa daños psicológicos, físicos y morales, sino que además los expone a enfermedades de transmisión sexual, acentuando aún más el peligro que corre su vida.

Lamentablemente, estos hechos muchas veces quedan en el entorno familiar y en otros casos el Estado no actúa ACTUA DE MANERA DEFICITARIA DEJANDO EL DELITO IMPUNE, aunque se encuentra facultado a ejercer los mecanismos adecuados para su protección.

Asimismo, los mecanismos sancionatorios en contra de los victimarios carecen de efectividad, negando el acceso a la justicia y contrariando toda idea de protección a la niñez.

En nuestro país mediante la sanción de la Ley 26.061, de “Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño” se establece los lineamientos generales para el desarrollo de políticas públicas integrales. Tales compromisos ejecutivos, legislativos y judiciales a nivel nacional, cuentan con su correlato en las provincias y se inscriben en un proceso de reconocimiento de la necesidad de proteger derechos fundamentales de poblaciones vulnerables. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, rige además, la ley ya mencionada, N° 13.298.

En este sentido, el crecimiento de las instituciones dedicadas al abordaje de la problemática de la violencia es heterogéneo y si bien se ha avanzado en la atención y contención de las víctimas, persisten aún muchas falencias, ENTRE ELLAS LA ESCASA CAPACITACION DE LOS PROFESIONALES. En este punto es fundamental resaltar que diferentes investigaciones dan cuenta de que la persistencia de prejuicios patriarcales no han sido removidos de la sociedad en general ni de los espacios específicos de atención, contención y protección.

La restitución de derechos encuentra obstáculos que se aferran a representaciones sociales respecto de los roles de género y de la familia tradicional. Estas representaciones “tradicionales” operan en las prácticas y es labor del Estado desplegar acciones para superarlas, adecuando su legislación y sus prácticas al marco internacional de los Derechos Humanos.

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) si bien enuncia algunos avances en lo que respecta a la consideración del niño como sujeto de derechos, especialmente en la incorporación de los conceptos de “interés superior” y “derecho a ser oído”, omite considerar la violencia en las relaciones familiares. Tal misión, resulta llamativa por la emergencia de la casuística que enseña la prioridad de tomar medidas para reducirla.

Si bien en el nuevo Código Civil, no se advierte explícitamente la persistencia de una cultura patriarcal que continua produciendo asimetría en los vínculos, reproduciendo generacionalmente el sometimiento de aquellos que se erigen privilegiados en el reparto del poder familiar, sobre mujeres, niñas y niños; el mismo, parte de un concepto de igualdad en la responsabilidad parental entre hombres y mujeres, sin considerar la realidad de una cultura que impone condicionamientos para alcanzarla.

Considerar la igualdad “a priori” representa un riesgo para el ejercicio de los Derechos Humanos para las mujeres y los niños.

Uno de los obstáculos que se observa es la falta de información a las víctimas, puesto que en las comisarías y oficinas donde se reciben las denuncias, no siempre se ha explicado la importancia de instar acción penal, de la posibilidad de contar con abogado querellante, peritos de parte, entre otros requisitos. Pag. 43 , título: obstáculos .....

Resulta entonces de suma importancia destacar, como dice Rozanski, la importancia del asesoramiento letrado y el acompañamiento de la víctima de agresiones sexuales desde el momento mismo de la denuncia, y de ser posible antes de ella, ya que en muchos casos es decisivo para el curso de la causa. El mismo resulta fundamental para que estas ejerzan su derecho de constituirse en QUERELLANTES y/o como ACTOR CIVIL. Esto les permite, según el autor, entre otras cosas, impulsar el proceso, proponer pruebas, argumentar sobre ellas y apelar las resoluciones que se dicten. En síntesis, pueden CONTROLAR la actividad de los jueces y reforzar la de los fiscales. ROZANSKI CARLOS ALBERTO, “ABUSO SEXUAL INFANTIL. ¿Denunciar o Silenciar?”. Edit. Crónica actual.

Si bien, el tipo penal habilita al ministerio público fiscal, este organismo público muchas veces colapsado, no impulsa la investigación como es debido.

En igual sentido, Pablo Gallego expresa que, ante la denuncia, cada área de intervención debe conocer y hacer valer con firmeza los medios que la legislación establece para la efectiva protección de la integridad psicofísica de la víctima; siendo relevante su protección durante y después del interrogatorio, y en todos los actos del procedimiento judicial que la involucren, que están signados por la asimetría de poder y, en muchos casos, por la desigualdad de trato, y en los que razones de índole sociocultural, ideológica o de comodidad emocional provocan que en la generalidad de los casos comiencen acciones que se dirigen a invisibilizar o negar el hecho, contribuyendo a facilitar estrategias de defensa que atentan desde el inicio contra la integridad psicofísica de la víctima para conseguir su desgaste o su retractación. Dicho autor plantea que en la práctica, la mayoría de los magistrados no valoran el delito sexual en su real dimensión y prescinden del sufrimiento de las víctimas y de la consideración de que la mayoría de estas son menores de edad, como tampoco existe conciencia sobre cómo se originan los procesos de

revelación en las víctimas y las etapas que estas transcurren antes y durante la investigación. De lo contrario, se abordaría con respeto y contención dando prioridad a la protección psíquica y física de cada niño víctima de hechos tan aberrantes. Libro de volnovich

La justicia argentina prevé la representación letrada gratuita en el proceso penal solo para el acusado de un delito, quien denuncia, no tiene representación gratuita y si desea o necesita contar con la misma, debe pagar el servicio. En el caso de los niños, la representación corre por cuenta de sus padre/madre, y cuando la denuncia la realiza un progenitor en contra del otro, la representación la asume quien denuncia. El Defensor del Niño o el Asesor de Incapaces, según la jurisdicción, limita su accionar al ámbito civil, aunque en algunos casos puede solicitar acciones en el ámbito penal, situación que no es frecuente.

Por otra parte, la figura del Abogado del niño, de la ley 26.061, no se encuentra reglamentada para el ámbito penal. Si bien puede recurrirse a la legislación nacional e internacional para solicitar su intervención en una investigación penal, en los cursos de formación a profesionales para asumir dicho rol en la ciudad de Mar del Plata, no se aborda la intervención en el ámbito penal para niños víctimas de ASI. Con lo cual, los abogados no reciben la instrucción para desempeñarse en esta especialidad. Dicha formación está a cargo del Colegio de Abogados de Mar del Plata.

No obstante, resulta interesante lo que plantea Jofre en cuanto a la promoción de dicha figura legal en Argentina como una solución aislada de un enfoque en las otras realidades ideológicas de la Justicia de Familia, al respecto, dice: "... la esencia de la tragedia de niñas y niños víctimas de incesto y violencias en la Justicia de Familia no reside en que no tengan abogado, sino en que no se permita a sus madres cuidarlos y protegerlos de su padre agresor. Allí radica la tragedia en la cual la invocación del principio del "interés superior del niño" será el arma para destruir a la niña/o nuevamente (el delito de incesto...ya lo hizo antes)".

Haciendo mención de que "los jueces de Familia son jueces de y para Niñas y Niños", la autora expresa lo siguiente: "...Debemos ser los primeros abogados-defensores del Niño/a cuando se denuncian delitos que los tienen por víctimas. Primero niñas y niños, su integridad física y psicológica, luego lo demás...".

Los resultados obtenidos en el presente estudio PONEN EN EVIDENCIA LA INEXISTENCIA DE una fiscalía especializada para las investigaciones

de abuso sexual en la infancia. Con lo cual, el instructor fiscal, sigue el procedimiento que resulta aplicable para el resto de los delitos tipificados en el Código Penal Argentino. Es decir, no se toma en cuenta la especialidad y especificidad de la temática para su abordaje en la investigación

Por otra parte, resulta necesaria la adecuación de la legislación interna a la CIDN, ya que, si bien Argentina ratificó y convirtió en ley nacional a la CIDN, la aplicación de la misma exige transformaciones profundas en la legislación, en las estructuras presupuestarias y en las prácticas de las instituciones relacionadas con los niños. Asimismo, el proceso de adecuación de la legislación civil y penal a la normativa internacional debe ir acompañado de transformaciones estructurales en otras áreas del Estado de manera que permitan (con una visión integral), que todas las medidas concernientes a la infancia que adopten las instituciones públicas, agencias judiciales y/o administrativas y los órganos legislativos atiendan primordialmente al interés superior del niño.

Será necesario además, la capacitación teórico-práctica a profesionales directamente involucrados en la problemática de la violencia: funcionarios judiciales, abogados, docentes, psicólogos, psicopedagogos, psiquiatras, médicos generales. . Pablo galleg

Otro aspecto fundamental es, la falta de presupuesto e instrumentación de las políticas direccionadas a la infancia. El Organismo de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, es uno de los estamentos que tiene la misión de promoción y protección de derechos de los niños en el terreno bonaerense, teniendo como funciones favorecer la participación y el compromiso social de las familias, promover y asesorar a los municipios en el desarrollo de servicios locales y los procesos de transformación institucional, coordinando la aplicación de políticas, dentro del marco de lo establecido por los convenios y leyes nacionales e internacionales.

En el marco de la promoción y protección de derechos de los niños, existen normativas, organismos públicos (tanto nacionales, provinciales como municipales) y algunas estadísticas. Pero la real instrumentación continúa siendo una deuda. "...las leyes se van modificando, el marco teórico es muy bueno, pero entre la teoría y la realidad hay un abismo terrible. Si bien hubo una evolución en cuanto a la legislación, no sucede lo mismo respecto

de los recursos necesarios para la instrumentación de la normativa”, Ana Suárez.

La Defensoría del Pueblo bonaerense expresa que considera necesario tomar dimensión de la problemática y desarrollar estrategias para combatir y prevenir este fenómeno, manifestando que “si se anualizan los datos del primer semestre de 2017, surge que la cifra de abusos infantiles registrados es superior en un 50 por ciento respecto al año 2016 y que en 2017, el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social (del cual depende el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia) representa el 2,57 por ciento del total del presupuesto provincial. En tanto, en el año 2007, se quedaba con el 5 por ciento. Dicha diferencia representa miles de millones de pesos, siendo recursos que en caso de estar disponibles posibilitaría fortalecer la contención a las víctimas de este flagelo según refiere Walter Martello, para pie de página: encargado del Observatorio de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría del Pueblo. El civismo. Prensa.

Cabría preguntarse ,¿Qué espera del niño el investigador? y qué lugar ocupa el niño como víctima en el procedimiento?

A PESAR DE LA COPIOSA LEGISLACION VIGENTE, RESULTA INSUFICIENTE PARA LA SANCION DEL RESPONSABLE?

LO MAS PREOCUPANTES RESULTA SER QUE LA AUSENCIA DE SANCION PERMITE LA REITERANCIA DE ESTE DELITO Y POR ENDE LA PROLIFERACION DE NUEVAS VICTIMAS.



## **BIBLIOGRAFIA**

- CASADO FLORES, J.; DÍAZ HUERTAS, J. A.; MARTÍNEZ GONZÁLEZ, C. (Ed.). Niños maltratados. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 1997. ISBN: 8479783087.
- (2) WALKER, C. E.; BONNER, B. L.; KAUFMAN, K. L. The physically and sexually abused child. Evaluation and treatment. Londres, G.B.: Pergamon Press, 1988. ISBN: 0080327680.
- (3) ARRUABARRENA, M. I.; DE PAÚL, J. Maltrato a los niños en la familia. Evaluación y tratamiento. Madrid: Pirámide, 1999. ISBN: 9788436813883.
- (4) COTS I MONER, J. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. En: II Congreso Estatal sobre Infancia Maltratada. Bilbao: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Victoria-Gasteiz, 1993.
- (5) SIMÓN RUEDA, C.; LÓPEZ TABOADA, J. L.; LINAZA IGLESIAS, J. L. Maltrato y desarrollo infantil. Madrid: Comillas, 2000. ISBN: 8489708738
- (6) BRILLES LIJPER-KATER, S. N.; BAARTMAN, H. E. M. What do young children know about sex?. Research on the sexual knowledge of children between the ages of 2 and Child Abuse Review, 2000, 9, p. 166-182.
- (7) DÍAZ HUERTAS, J. A.; CASADO FLORES, J.; GARCÍA GARCÍA, E.; RUIZ DÍAZ, M. A.; ESTEBAN GÓMEZ, J. (Dir.). Atención al abuso sexual infantil. Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Consejería de Servicios Sociales, 2000. ISBN: 8445120123

- (8) FINKELHOR, D.; HOTALING, G. T. Sexual abuse in the National Incidence Study of Child Abuse and Neglect: an appraisal. *Child Abuse & Neglect*, 1984, 8, p. 23-33.
- (10) CANTÓN DUARTE, J.; CORTÉS ARBOLEDA, M. R. Guía para la evaluación del abuso sexual infantil. Madrid: Pirámide, 2000. ISBN: 8436818385
- (11) LÓPEZ, F.; CARPINTERO, E.; HERNÁNDEZ, A.; MARTÍN, M. J.; FUERTES, A. Prevalencia y consecuencias del abuso sexual al menor en España. *Child Abuse & Neglect*, 1995, 19 (9), p. 1039-1050.
- BAITA SANDRA Y MORENO PAULA: "ABUSO SEXUAL INFANTIL". Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay. Fiscalía General de la Nación. Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, CEJU.
- MÜLLER M. Regional de Violencia, Maltrato y **Abuso**, 2007 - bbpp. observatoriovioencia.org. Consultado el 19/5/2018
- BIANCO, M; CHIAPARRONIE; MÜLLER, M Y WATCHER,P.:Abuso Sexual en la Infancia. Guía de orientación y recursos disponibles en CABA y Pcia. De Buenos Aires. FEIM 2015.
- Rodríguez- Almada, H.. (2010). Medico-legal evaluation of sexual abuse in children: Review and update. *Cuadernos de Medicina Forense*, 16(1-2), 99-108. Recuperado en 16 de junio de 2018, de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062010000100011&lng=es&tlng=en](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000100011&lng=es&tlng=en).
- Busselo, M. J., Domingo, J. A., Murillo, F. H., & Capote, J. L. (2013). Abuso sexual infantil: desafío multidisciplinar. Un abordaje integral del problema

para mejorar su detección y la atención a la víctima. *Esp*, 71(10), e302-e314. Recuperado el 16 de junio de 2018

- FALCONE ROBERTO: “La Investigación Penal Preparatoria”. Disponible en:<https://procesalpenal.wordpress.com/.../la-investigacion-penal-preparatoria-roberto-falcone>. Recolectado el 28/5/2018.
- EL ACOSO LEGAL EN LA NIÑEZ. “Estrategias judiciales para la negación del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes”. Colectivo de derechos de infancia y adolescencia. Asociación Derechos de Infancia Editora. Buenos Aires.
- RAMERI MARIA. : “La entrevista en Cámara Gesell y lo “traumático” en casos de abuso sexual infantil”. Consultado en: [www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35002-entrevista-camara-gesell-y-lo-traumatico](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35002-entrevista-camara-gesell-y-lo-traumatico). Publicado el 5/11/2012.
- PIPINO ANA V.: “La Importancia y Relevancia del Testimonio de los Niños y Niñas víctimas de delitos contra la Integridad Sexual”. Consultado en: Revista Pensamiento Penal, Doctrina 37648 PDF, Publicado el 4-11-2013. Fecha de recolección 9-5-2018
- POLIAKOFF SILVIA Y SANAHUJA AMALIA.: Para que el Secreto se Haga Voces. Manual de capacitación para la Detección, Abordaje y Prevención del Abuso Sexual Infantil. Capítulo VII. Aspectos Jurídico-legales del abuso sexual infantil, pag. 212. Ediciones El Escriba, 2013.
- ROZANSKI CARLOS A.: “ABUSO SEXUAL INFANTIL. ¿Denunciar o Silenciar?”. Edit. Crónica actual.

- DENEVI MARCOS: “Alarmantes datos sobre Abuso Infantil”, Disponible en: <http://www.elcivismo.com.ar/notas/31945/alarmantes-datos-sobre-abuso-infantil.html>, [redacciondiario@elcivismo.com.ar](mailto:redacciondiario@elcivismo.com.ar), Lujan 2018, consulta 13 de mayo de 2018.
- GALLEGO PABLO: “Abuso sexual en la infancia 3”. La revictimizacion, capítulo 4, pág. 154 Editorial LUMENHVMANITAS
- MOSSO CARLOS J.: “Abuso sexual en la infancia 3”. La revictimizacion. capítulo 5, pág. 174. Editorial LUMENHVMANITAS
- [files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo\\_Ley\\_13298.pdf](http://files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo_Ley_13298.pdf)
- [www.feim.org.ar/pdf/ublicaciones//guiaASI2015.pdf](http://www.feim.org.ar/pdf/ublicaciones//guiaASI2015.pdf)
- ROZANSKI CARLOS A: “Abuso sexual y malos tratos contra niños, niñas y adolescentes”. Perspectiva Psicológica y social. Editorial Espacio. 2005. Pag. 79
- BERLINERBLEAU VIRGINIA: “Abuso sexual y malos tratos contra niños, niñas y adolescentes”. Perspectiva Psicológica y social. Editorial Espacio. 2005 Pag. 51
- JOFRE GRACIELA D.: NIÑAS Y NIÑOS EN LA JUSTICIA. Abuso sexual en la Infancia. Editorial Maipue. Año 2016.
- ECHEBURUA E.: “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia” Disponible en: [scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf](http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf)
- Giberti, Eva (mayo 2005). “Abuso sexual contra niños y niñas: Un problema de todos”. En: Encrucijadas, no. 32. Universidad de Buenos Aires. Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires: [repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/encruce/index/assoc/HWA\\_556.../556.PDF](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/encruce/index/assoc/HWA_556.../556.PDF)

Recolectado el 30 de mayo de 2018.

- <https://www.infobae.com/.../abuso-sexual-en-la-infancia-y-en-la-adolescencia-de-lo-que-si-hay-que-hablar>. Publicado el 9 abr. 2018. Recolectado el 30 de mayo de 2018.
- Gallego, Juan Pablo (abril 2007). "Niñez Maltratada y Violencia de Genero". Editorial AD HOC.
- Gil Arrones, J., Ostos Serna, R., Largo Blanco, E., Acosta Gordillo, L., & Caballero Trigo, MA.. (2006). Valoración médica de la sospecha de abuso sexual en personas menores de edad: A propósito del estudio de tres casos. *Cuadernos de Medicina Forense*, (43-44), 57-74. Recuperado en 18 de junio de 2018, de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062006000100005&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100005&lng=es&tlng=es).
- Graciela Dora Jofre. NIÑAS Y NIÑOS EN LA JUSTICIA. Abuso sexual en la Infancia. Editorial Maipue. Año 2016.
- Olga Cristóbal, Abuso Infantil, Familia y Capitalismo. Recuperado en 19 de diciembre de 2018 en <https://prensaobrera.com>, sección Mujer.
-

